

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
Jefatura de Gabinete
de Ministros



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Ley 14.044

Ley

LEY 14.044

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2010, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2º. Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO Y BALDIO

Base Imponible		Alícuota
Mayor a	Menor o igual a	
	\$	o/oo
0	7.000	3,80
7.000	13.000	3,90
13.000	20.000	3,95
20.000	35.000	4,00
35.000	50.000	4,35
50.000	65.000	4,70
65.000	80.000	5,10
80.000	96.000	5,50
96.000	113.000	5,90
113.000	149.000	6,40

149.000	223.000	6,90
223.000	297.000	7,50
297.000	371.000	8,10
371.000	445.000	8,70
445.000	519.000	9,30
519.000	556.000	9,90
556.000	593.000	10,50
593.000	667.000	11,10
667.000	741.000	11,70
741.000	850.000	12,30
850.000	1.000.000	12,90
1.000.000		13,50

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

En el supuesto que se produjera alguna modificación por la incorporación de obras, mejoras, unificación y/o subdivisión de partidas durante el ejercicio fiscal 2010, se aplicará la presente escala a los fines de determinar el impuesto correspondiente.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder al que hubiera correspondido en el año 2009, para los inmuebles de la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal sea menor o igual a pesos cien mil (\$100.000). Para aquellos inmuebles de la Planta Urbana Edificada, cuya valuación fiscal sea superior a pesos cien mil (\$100.000) el impuesto a aplicar no podrá exceder en más de un 20% (veinte por ciento) al que hubiera correspondido en el año 2009.

RURAL

Base Imponible		Cuota Fija	Alícuota s/ Exced. Lim. Mín. (o/oo)
Hasta De	De		
	\$	\$	
Hasta De	50.000	-	5,40
De	100.000	270,00	6,30
De	100.000	585,00	7,36

De	200.000	A	350.000	1.321,00	8,60
De	350.000	A	520.000	2.610,77	10,00
De	520.000	A	900.000	4.310,77	12,00
De	900.000	A	1.300.000	8.870,77	14,10
De	1.300.000	A	1.700.000	14.510,77	16,70
De	1.700.000	A	2.100.000	21.190,77	19,60
De	2.100.000	A	2.500.000	29.030,77	23,10
Más de	2.500.000			38.270,77	25,00

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, no podrá exceder en más de un treinta y tres por ciento (33 %) al que hubiera correspondido en el año 2009, en el caso de inmuebles rurales ubicados en los Partidos de Ayacucho, Brandsen, Castelli, Dolores, General Alvear, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Las Flores, Laprida, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Pila, Punta Indio, Rauch, Tapalqué y Tordillo.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, no podrá exceder en más de un veinte por ciento (20%) al que hubiera correspondido en el año 2009, en el caso de inmuebles rurales en el partido de Campana.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible)		Quota fija	Alic.s/exced. lim. mín.
Escala de Valuaciones (Base Imponible)		Quota fija	Alic.s/exced. lim. mín.
		\$	o/oo
Hasta	22.000	-	5,00
De	22.000	110,00	5,60
De	33.000	171,60	6,20
De	44.000	239,80	7,00
De	88.000	547,80	7,80
De	132.000	891,00	8,70
De	176.000	1.273,80	9,70
De	220.000	1.700,60	10,90
De	265.000	2.191,10	12,20
De	309.000	2.727,90	13,60
De	353.000	3.326,30	15,20
De	397.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000	4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valorarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la presente (valores óptimos al 2005).

ARTÍCULO 4°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de 0,8 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5°. Eximir del pago del impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al período fiscal 2010, a los inmuebles de esta planta ubicados en los Partidos de Adolfo Alsina, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Guaminí, Coronel Suárez, Tres Arroyos y Coronel Pringles, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 6°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
Formulario 903	A	\$ 1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270
Formulario 904	A	\$ 1.040
	B	\$ 820
	C	\$ 580
	D	\$ 420
Formulario 905	B	\$ 660
	C	\$ 430
	D	\$ 340
	E	\$ 210
	Formulario 906	A
B		\$ 640
C		\$ 470
Formulario 916	A	\$ 250
	B	\$ 145
	C	\$ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2010 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.

Los valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.

ARTÍCULO 8°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,8 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 9°. Establecer, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2010, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 10. Establecer un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Edificada cuando la valuación del inmueble involucre un valor de la tierra superior a pesos doscientos mil (\$200.000) y un valor de la edificación inferior a pesos veinte mil (\$20.000).

ARTÍCULO 11. Establecer un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Baldía cuando la valuación fiscal del inmueble sea superior a pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (\$43.750).

ARTÍCULO 12. Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

Urbano Baldío: Pesos treinta	\$ 30
Urbano Edificado: Pesos setenta y cinco	\$ 75
Rural: Pesos doscientos setenta	\$ 270
Edificios y Mejoras en Zona Rural: Pesos cuarenta y cinco	\$ 45

ARTÍCULO 13. Establecer, en la suma de pesos cien mil (\$100.000), el monto al que se refiere el artículo 151 inciso j) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 14. Establecer en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 15. Establecer en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151, inciso ñ), del Código Fiscal, -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y en pesos dos mil (\$2.000) el monto a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo 151 inciso ñ).

ARTÍCULO 16. Establecer en la suma de pesos seis mil (\$6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 17. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 18. Establecer en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) el monto a que se refiere el artículo 151 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias, para el ejercicio fiscal 2009, prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010.

ARTÍCULO 19. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

- Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, el Ministerio de Economía queda autorizado a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.

De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

**Título II
Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establecer la tasa del cuatro con cinco por ciento (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos auto motores

5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos auto motores

504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas

511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas

512112 Cooperativas -artículo 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (Texto ordenado 1999)-

512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos

512120 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos

512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos

5122 Venta al por mayor de alimentos

5123 Venta al por mayor de bebidas

5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, para guas y similares

5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería

5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías

5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar

5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.

5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley N° 11244.

5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos

5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas

5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos

5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial

5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta

5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios

5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.

5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas

5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas

5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética

5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza

5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas

5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería

5225 Venta al por menor de bebidas

5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados

5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir

5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar

5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración

5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía

5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería

5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.

5241 Venta al por menor de muebles usados

5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados

5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.

5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación

5252 Venta al por menor en puestos móviles

5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

552120 Expendio de helados

552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establecer la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0141 Servicios agrícolas

0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

015020 Servicios para la caza

0203 Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

0503 Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

2222 Servicios relacionados con la impresión

291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores

291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación

291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

292112 Reparación de tractores

292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

292202 Reparación de máquinas herramienta

292302 Reparación de maquinaria metalúrgica

292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

351102 Reparación de buques

351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte

352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353002 Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua

4012 Transporte de energía eléctrica

4013 Distribución de energía eléctrica

402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías

4030 Suministro de vapor y agua caliente

4100 Captación, depuración y distribución de agua

Construcción

4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes

4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales

4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales

4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados

4524 Construcción, reforma y reparación de redes

4525 Actividades especializadas de construcción

4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.

4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos

4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística

4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos

4543 Colocación de cristales en obra

4544 Pintura y trabajos de decoración

4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

4560 Desarrollos urbanos

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos auto motores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5021 Lavado automático y manual

5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas

5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales

5024 Tapizado y retapizado

5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías

5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	7495	Servicios de envase y empaque
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducción
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	7499	Servicios empresariales n.c.p.
514192	Fraccionadores de gas licuado	749910	Servicios prestados por martilleros y corredores
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería		Enseñanza
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	8010	Enseñanza inicial y primaria
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8021	Enseñanza secundaria de formación general
	Servicios de hotelería y restaurantes	8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
5511	Servicios de alojamiento en campings	8031	Enseñanza terciaria
551211	Servicios de alojamiento por hora.	8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	8033	Formación de postgrado
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-	8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador	8512	Servicios sociales y de salud
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	8513	Servicios de atención médica
	Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	851402	Servicios odontológicos
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros	8519	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	8520	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
6032	Servicio de transporte por gasoductos	8520	Servicios veterinarios
6111	Servicio de transporte marítimo de carga	8531	Servicios sociales con alojamiento
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	8532	Servicios sociales sin alojamiento
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas	9000	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros		Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
6310	Servicios de manipulación de carga	9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
6320	Servicios de almacenamiento y depósito	9112	Servicios de organizaciones profesionales
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre	9120	Servicios de sindicatos
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua	9191	Servicios de organizaciones religiosas
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo	9192	Servicios de organizaciones políticas
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes	9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico	9212	Exhibición de filmes y videocintas
6410	Servicios de correos	9213	Servicios de radio y televisión
6420	Servicios de telecomunicaciones	9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
	Intermediación financiera y otros servicios financieros	9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
661140	Servicios de medicina pre-paga	9220	Servicios de agencias de noticias
6711	Servicios de administración de mercados financieros	9231	Servicios de bibliotecas y archivos
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
	Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler	9241	Servicios para prácticas deportivas
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	924930	Servicios de instalaciones en balnearios
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios	9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	9309	Servicios n.c.p.
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios		
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras		
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal		
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		
7210	Servicios de consultores en equipo de informática		
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática		
7230	Procesamiento de datos		
7240	Servicios relacionados con base de datos		
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
7290	Actividades de informática n.c.p.		
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería		
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas		
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias		
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.		
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales		
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas		
7411	Servicios jurídicos		
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal		
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública		
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial		
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico		
7422	Ensayos y análisis técnicos		
743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación		
749100	Obtención y dotación de personal		
7492	Servicios de investigación y seguridad		
7493	Servicios de limpieza de edificios		
7494	Servicios de fotografía		

C) Establecer la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de producción primaria y producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010	Caza y repoblación de animales de caza
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
	Pesca y servicios conexos
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
	Explotación de minas y canteras
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales
	Industria manufacturera
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos

1512	Elaboración de pescado y productos de pescado	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres	2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
1520	Elaboración de productos lácteos	291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
1531	Elaboración de productos de molinería	291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales	291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
1541	Elaboración de productos de panadería	291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
1542	Elaboración de azúcar	291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
1544	Elaboración de pastas alimenticias	292201	Fabricación de máquinas herramienta
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles	292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
1712	Acabado de productos textiles	292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	2927	Fabricación de armas y municiones
1722	Fabricación de tapices y alfombras	292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.	3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero	312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	3130	Fabricación de hilos y cables aislados
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
1911	Curtido y terminación de cueros	3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de tala bartería y artículos de cuero n.c.p.	319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes	3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
2010	Aserrado y cepillado de madera	322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
2023	Fabricación de recipientes de madera	3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón	3330	Fabricación de relojes
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón	3410	Fabricación de vehículos automotores
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	3430	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
2213	Edición de grabaciones	351101	Construcción de buques
2219	Edición n.c.p.	351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
2221	Impresión	352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
2230	Reproducción de grabaciones	353001	Fabricación de aeronaves
2310	Fabricación de productos de hornos de coque	3591	Fabricación de motocicletas
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
2330	Elaboración de combustible nuclear	3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno	3610	Fabricación de muebles y colchones
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético	3692	Fabricación de instrumentos de música
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3693	Fabricación de artículos de deporte
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	3694	Fabricación de juegos y juguetes
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.	3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
2430	Fabricación de fibras manufacturadas		
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho		
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.		
2520	Fabricación de productos de plástico		
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio		
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural		
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria		
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural		
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso		
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso		
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra		
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
2710	Industrias básicas de hierro y acero		
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos		
2731	Fundición de hierro y acero		
2732	Fundición de metales no ferrosos		
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural		
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		
2813	Fabricación de generadores de vapor		
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		
			ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:
			A) Uno por ciento (1%)
		4011	Generación de energía eléctrica
		402001	Fabricación de gas
		512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
		512114	Venta al por mayor de semillas
		513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires
		514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos
		523912	Venta al por menor de semillas
		523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes
		523914	Venta al por menor de agroquímicos
			B) Uno con cinco por ciento (1,5%)
		6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
		6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
		6021	Servicio de transporte automotor de cargas

602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p
6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
8511	Servicios de internación
8514	Servicios de diagnóstico
8515	Servicios de tratamiento
8516	Servicios de emergencias y traslados

C) Seis por ciento (6%)

501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos, en comercios especializados
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación
642023	Telefonía celular móvil
642024	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias
6598	Servicio de crédito n.c.p
6599	Servicios financieros n.c.p
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
743011	Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación
9249	Servicios de esparcimiento n. c. p.

D) Cero con uno por ciento (0,1%)

232002	Refinación del petróleo (Ley N° 11.244)
--------	---

E) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

402002	Distribución de gas natural (Ley N° 11.244)
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley N° 11.244)

F) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1600	Elaboración de productos de tabaco
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga
6612	Servicios de seguros patrimoniales
6613	Reaseguros

G) Dos con cinco por ciento (2,5 %)

523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
--------	--

H) Cuatro por ciento (4,0%)

501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión

I) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %)

749901	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto N° 342/92
--------	---

ARTÍCULO 22. Establecer en cero (0) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 501211 y 501291 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.

ARTÍCULO 23. Establecer en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20 siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 193 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 24. Establecer en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista detalladas en el inciso A) del artículo 20 y a las actividades comprendidas en el inciso H) del artículo 21 de la presente Ley, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establecer en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de prestación de servicios detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley, que no se encuentren comprendidas en el artículo siguiente, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes por la prestación de servicios, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26. Establecer un incremento en el impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 631000, 632000, 633210, 633299 y 635000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en Puertos de la Provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dicha actividad en el marco de la presente Ley:

1) Pesos seis (\$) 6, por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería cargada en buques durante el mes.

2) Pesos dieciocho (\$) 18, por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería descargada de buques durante el mes.

3) Pesos tres (\$) 3, por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) de mercadería removida durante el mes.

En el supuesto que se verifiquen cargas, descargas y mercaderías removidas, el importe mensual adicional resultará de la suma de los montos que correspondan por aplicación de los incisos 1), 2) y 3) de este artículo.

No se aplicará el incremento en el presente artículo cuando se trate de:

1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico.

2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

ARTÍCULO 27. Durante el ejercicio fiscal 2010, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 28. Establecer en la suma de pesos cincuenta (\$50), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 29. Establecer en la suma de pesos cincuenta (\$50), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 30. Establecer en la suma de pesos siete mil (\$7.000) mensuales o pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 158 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 31. Establecer en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 32. Establecer en la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Título III
Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 33. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.
Modelos-año 2010 a 1999 inclusive:

BASE IMPONIBLE	Cuota fija	Alic. S/ exced
\$	\$	Lim. Mín. %
Hasta 10.000	0,00	3,00
Más de 10.000 a 20.000	300,00	3,40
Más de 20.000 a 40.000	640,00	3,60
Más de 40.000 a 60.000	1.360,00	3,80
Más de 60.000	2.120,00	3,90

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establece la Autoridad de Aplicación.

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias 1,5%

II) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta 1.200 Kg.	más de 1.200 a 2.500 kg.	más de 2.500 a 4.000 kg.	más de 4.000 a 7.000 kg.	más de 7.000 a 10.000 kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2010	475	790	1203	1555	1924
2009	424	706	1074	1389	1718
2008	401	665	1014	1310	1621
2007	377	628	955	1236	1530
2006	356	592	903	1167	1444
2005	335	559	851	1101	1362
2004	249	414	631	815	1009
2003	211	352	535	691	855
2002	190	319	484	627	775
2001	168	282	427	554	683
2000	153	258	391	506	627
1999	140	236	356	461	572

MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	más de 10.000 a 13.000 kg.	más de 13.000 a 16.000 kg.	más de 16.000 a 20.000 kg.	Más de 20000 kg.
	\$	\$	\$	\$
2010	2688	3776	4562	5533
2009	2400	3371	4073	4940
2008	2265	3181	3843	4660
2007	2136	3000	3625	4396
2006	2015	2831	3419	4147
2005	1901	2670	3227	3912
2004	1407	1979	2390	2897
2003	1193	1678	2026	2456
2002	1083	1520	1837	2229
2001	955	1342	1620	1964
2000	875	1229	1487	1802
1999	794	1119	1351	1636

* El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta 3.000 Kg.	más de 3.000a 6.000 kg.	más de 6.000 a 10.000 kg.	más de 10.000 a 15.000kg.	más de 15.000 a 20.000kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2010	103	222	370	706	1012
2009	92	198	330	631	904
2008	86	187	311	595	852
2007	81	177	293	549	803
2006	76	168	277	517	758
2005	73	158	261	488	716
2004	54	118	194	361	530
2003	48	104	175	326	477
2002	44	94	157	291	429
2001	39	85	140	263	389
2000	35	76	128	239	349
1999	32	68	113	213	312

MODELO AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	más de 20.000 a 25.000 Kg.	más de 25.000 a 30.000 Kg.	más de 30.000 a 35.000 kg.	más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2010	1173	1502	1642	1781
2009	1047	1341	1466	1590
2008	988	1264	1383	1501
2007	932	1193	1305	1417
2006	879	1124	1231	1336
2005	829	1061	1161	1260
2004	614	785	861	933
2003	553	706	774	840
2002	497	636	697	757
2001	448	573	628	682
2000	404	517	568	616
1999	361	463	507	551

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias 1,5%

II) Modelos-año 2010 a 1999 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	hasta 1.000Kg.	más de 1.000 a 3.000Kg.	más de 3.000 a 10.000Kg.	más de 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2010	477	850	3261	5745
2009	426	759	2912	5130
2008	401	717	2747	4840
2007	377	676	2593	4565
2006	356	638	2446	4306
2005	335	601	2307	4062
2004	249	445	1710	3008
2003	211	377	1448	2549
2002	190	340	1314	2314
2001	168	301	1158	2040
2000	155	277	1063	1872
1999	139	251	965	1700

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1999 a 2004 20%
- Modelos-año 2005 a 2010 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
2010	640	1460
2009	571	1304
2008	539	1230
2007	507	1160
2006	479	1095
2005	452	1033
2004	335	766
2003	272	622
2002	246	566
2001	206	474
2000	187	412
1999	172	375

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2010 a 1999, pesos ciento ochenta y seis \$186

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.150Kg. \$	TERCERA más de 1.150 a 1.300Kg. \$	CUARTA más de 1.300Kg. \$
2010	735	881	1525	1653
2009	656	786	1362	1476
2008	619	741	1285	1392
2007	585	699	1211	1314
2006	551	660	1142	1239
2005	521	622	1079	1168
2004	385	460	800	867
2003	286	340	591	642
2002	227	286	472	539
2001	200	253	446	484
2000	185	232	389	444
1999	174	217	364	393

ARTÍCULO 34. El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99 (Naiib '99), ambas de la ex Dirección Provincial de Rentas.

ARTÍCULO 35. La base imponible del impuesto correspondiente a los vehículos usados comprendidos en el artículo 33 de la presente, estará constituida por el valor resultante de aplicar sobre el monto de valuación fiscal establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- un coeficiente de 0,95.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2010, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1999 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2009.

ARTÍCULO 36. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 37. En el año 2010 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 1998 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

- Modelos-año 1990 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
- Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
- Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
- Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
- Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO 38. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1998 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2010 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraran sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 39. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley N° 13.010 y complementarias, los Municipios podrán incrementar en hasta el veinte por ciento (20%) anual, las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2009 inclusive.

El ejercicio de la facultad prevista en el párrafo anterior no obsta la eventual aplicación del artículo 25 de la Ley N° 13.787.

ARTÍCULO 40. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota Fija	Alic. s/ exced. lím. Mín.
\$	\$	%
Hasta 5.000	70,00	-
Más de 5.000 a 7.500	70,00	1,40
Más de 7.500 a 10.000	105,00	1,44
Más de 10.000 a 20.000	141,00	1,50
Más de 20.000 a 40.000	291,00	1,60
Más de 40.000 a 70.000	611,00	1,80
Más de 70.000 a 110.000	1.151,00	2,18
Más de 110.000	2.023,00	2,75

ARTÍCULO 41. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto determinado sobre las embarcaciones para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título IV
Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 42. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

- Actos y contratos en general:
 - Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 o/o
 - Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo
 - Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil 15 o/oo
 - Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo
 - Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo
 - Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/oo
 - Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/oo
 - El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede
 - Locación y sublocación.
 - Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil 10 o/oo
 - Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 o/o
 - Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$60.000, alícuota cero 0
 - Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil 5 o/oo
 - Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/oo
 - Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), diez por mil 10 o/oo
 - Automotores:
 - Por la compraventa de automotores usados, el veinte por mil 20 o/oo
 - Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil 10 o/oo
 - Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:
 - Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos

del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación,

- el cinco por mil 5 o/oo
- b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil 9 o/oo
- 13. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo
- 14. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo
- 15. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo
- 16. Prendas:
 - a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.
 - b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 o/oo
- 17. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo
- 18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil 10 o/oo
- B) Actos y contratos sobre inmuebles:
 - 1. Boletos de compraventa, el diez por mil 10 o/oo
 - 2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 o/oo
 - 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo
 - 4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el quince por mil 15 o/oo
 - 5. Dominio:
 - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil 30 o/oo
 - b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil 20 o/oo
 - c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 o/o
 - 6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el cinco por mil 5 o/oo
- C) Operaciones de tipo comercial o bancario:
 - 1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil 10 o/oo
 - 2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 o/oo
 - 3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 o/oo
 - 4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 o/oo
 - 5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil 10 o/oo
 - 6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 o/oo
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 o/oo
 - d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 o/oo
 - 7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil 6 o/oo

ARTÍCULO 43. Establecer en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

ARTÍCULO 44. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) pesos sesenta mil (\$60.000); apartado b) pesos treinta mil (\$30.000).

ARTÍCULO 45. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) pesos sesenta mil (\$60.000); apartado b) pesos treinta mil (\$30.000).

ARTÍCULO 46. Establecer en la suma de pesos treinta mil (\$30.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

ARTÍCULO 47. Establecer en la suma de pesos diez mil (\$10.000), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

ARTÍCULO 48. Establecer en la suma de pesos treinta y seis mil (\$36.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 10.597.

Título V
Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 49. De acuerdo a lo establecido en el Título V del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar en la suma de siete pesos (\$7,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de siete pesos (\$ 7,00).

ARTÍCULO 50. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	8,00	24,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	10,00	26,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	12,00	36,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado siete pesos (\$7,00) la copia simple y treinta y seis pesos (\$36,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de tres pesos (\$3,00).

ARTÍCULO 51. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Escrituras Públicas:
 - a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento 1 o/o
 - b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento 2 o/o
 - c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento 2 o/o
 - d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil 3 o/oo
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, un peso con cincuenta centavos de peso \$ 1,50
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, dos pesos con cincuenta centavos de peso \$ 2,50

ARTÍCULO 52. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros se pagarán las siguientes tasas:

- A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS
 - 1) Inscripciones:
 - a) De divorcio, anulación de matrimonio, cuarenta pesos \$ 40,00
 - b) De emancipación por habilitación de edad, cuarenta pesos \$ 40,00
 - c) Adopciones, quince pesos \$ 15,00
 - d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, cuarenta pesos \$ 40,00
 - e) Unificación de actas, veintiséis pesos \$ 26,00
 - f) Oficios judiciales, veintiséis pesos \$ 26,00
 - g) Incapacidades, veintiséis pesos \$ 26,00
 - 2) Libretas de familia:
 - Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:
 - a) Original, veinticinco pesos \$ 25,00
 - b) Duplicado, treinta y cinco pesos \$ 35,00
 - c) Triplicados y subsiguientes, cincuenta y dos pesos \$ 52,00
 - d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta pesos \$ 40,00
 - e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta y cinco pesos \$ 45,00
 - 3) Expedición de certificados:
 - a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, veinte pesos \$ 20,00
 - b) Negativos de inscripción, cinco pesos \$ 5,00
 - c) Vigencia de emancipación, veinte pesos \$ 20,00

d)	Licencia de inhumación, veintiséis pesos	\$ 26,00
4)	Búsqueda en fichero general o pedido de informe:	
a)	Hasta treinta (30) años, veintiséis pesos	\$ 26,00
b)	Hasta sesenta (60) años, treinta y dos pesos	\$ 32,00
c)	Más de sesenta (60) años, cuarenta pesos	\$ 40,00
5)	Rectificaciones de partidas:	
	Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, veinte pesos	\$ 20,00
6)	Cédulas de identidad:	
a)	Por expedición de cédulas de identidad original, veinte pesos	\$ 20,00
b)	Sus renovaciones o duplicados, cuarenta pesos	\$ 40,00
7)	Solicitud de partida al interior:	
	Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, quince pesos	\$ 15,00
	Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.	\$ 15,00
8)	Solicitudes:	
a)	De supresión de apellido marital, veintiséis pesos	\$ 26,00
b)	Para contraer matrimonio, veintiséis pesos	\$ 26,00
c)	De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), veintiséis pesos	\$ 26,00
9)	Trámites urgentes:	
	Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.	
10)	Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos	\$ 15,00
B)	DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL	
1)	Publicaciones:	
a)	Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, ocho pesos con cincuenta centavos de peso	\$ 8,50
b)	Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cuarenta pesos	\$ 40,00
c)	Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.	
d)	Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, trece pesos	\$ 13,00
	Los centímetros adicionales de columna, quince pesos	\$ 15,00
2)	Venta de ejemplares:	
a)	Boletín Oficial del día, tres pesos con cincuenta centavos de peso	\$ 3,50
b)	Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, cuatro pesos con cincuenta centavos de peso	\$ 4,50
3)	Suscripciones:	
a)	Boletín Oficial por año, trescientos noventa pesos	\$ 390,00
b)	Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, novecientos cincuenta pesos	\$ 950,00
4)	Expedición de testimonios e informes:	
a)	Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, cinco pesos	\$ 5,00
b)	Por búsqueda a cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará veinte pesos	\$ 20,00
c)	Por cada fotocopia simple, veinticinco centavos de peso	\$ 0,25
5)	Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)	
C)	DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL -R.U.I.T.-	
1)	Licencias de conductor:	
a)	Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, veintiséis pesos	\$ 26,00
b)	Por duplicados, triplicados y siguientes, cuarenta pesos	\$ 40,00
c)	Certificados, catorce pesos	\$ 14,00
2)	Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, trescientos cincuenta pesos	\$ 350,00
3)	Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, doscientos sesenta pesos	\$ 260,00

4)	Certificado de antecedentes - libre deuda de infracciones, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 13.927, catorce pesos	\$ 14,00
5)	Recuperación de puntos -scoring-, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 13.927 y Decreto N° 532/09 Anexo II título I art. 1 inc. e) y g)	
a)	Por primera vez, cincuenta pesos	\$ 50,00
b)	Por segunda vez, cien pesos	\$ 100,00
c)	Por tercera vez, ciento cincuenta pesos	\$ 150,00
6)	Por peticiones administrativas, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), veintiséis pesos	\$ 26,00
7)	Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 13.927, treinta pesos	\$ 30,00
8)	Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, cuarenta pesos	\$ 40,00
9)	Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650,00

ARTÍCULO 53. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1)	Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, noventa y cinco pesos	\$ 95,00
2)	Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, noventa y cinco pesos	\$ 95,00
3)	Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, sesenta y cinco pesos	\$ 65,00
4)	Inscripción de declaratorias de herederos, treinta pesos	\$ 30,00
5)	Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, treinta pesos	\$ 30,00
6)	Control de legalidad y registración de revalúos contables, treinta pesos	\$ 30,00
7)	Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, setenta pesos	\$ 70,00
8)	Solicitud de inscripción de segundo testimonio, treinta pesos	\$ 30,00
9)	Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ochenta pesos	\$ 80,00
10)	Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, ciento treinta pesos	\$ 130,00
11)	Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, ciento diez pesos	\$ 110,00
12)	Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, cuarenta pesos	\$ 40,00
13)	Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, ciento diez pesos	\$ 110,00
14)	Desarchivo de expedientes para consultas, quince pesos	\$ 15,00
15)	Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, sesenta y cinco pesos	\$ 65,00
16)	Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quince pesos	\$ 15,00
17)	Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, quince pesos	\$ 15,00
18)	Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ciento diez pesos	\$ 110,00
19)	Denuncias de sociedades comerciales, quince pesos	\$ 15,00
20)	Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550:	

CAPITAL SOCIAL

Hasta		\$ 3.265	\$ 130,00	
Más de	\$3.265	a	\$ 9.885	\$ 260,00
Más de	\$9.885	a	\$ 16.550	\$ 450,00
Más de	\$16.550	a	\$ 23.310	\$ 650,00
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 1.100,00
Más de	\$ 33.100			\$ 1.600,00

21)	Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, veinte pesos	\$ 20,00
22)	Inscripción y cancelación de usufructos, setenta y cinco pesos	\$ 75,00
23)	Reserva de denominación, cincuenta pesos	\$ 50,00
24)	Trámites varios, treinta y cinco pesos	\$ 35,00
25)	Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos	\$ 15,00

ARTÍCULO 54. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:		
Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil		4 o/oo
ARTÍCULO 55. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:		
1) Certificado catastral:		
Certificados catastrales con informe de deuda y constancias catastrales por cada Parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, veinticinco pesos		\$ 25,00
Por la expedición del certificado catastral en el plazo de 24 horas (trámite urgente presencial), cincuenta pesos		\$ 50,00
Por la expedición del certificado catastral de manera telemática (servicio urgente-web), treinta y cinco pesos		\$ 35,00

2) Informe Catastral: Informe catastral, doce pesos	\$ 12,00
Por la expedición del informe en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), veinte pesos.	\$ 20,00
Por la expedición del informe de manera telemática (servicio urgente - web), quince pesos	\$ 15,00
3) Declaraciones juradas: Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, por cada parcela, doce pesos	\$ 12,00
Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo expedida/s de manera telemática; por cada parcela, dieciocho pesos	\$ 18,00
4) Certificado de valuación: Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, seis pesos	\$ 6,00
La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24 horas (servicio urgente), catorce pesos	\$ 14,00
5) Estado parcelario: Por la solicitud de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley N° 10.707 (informes valuatorios emitidos por base de datos informática; croquis del edificio cuando existiera; cédula y plancheta catastral), veinte pesos	\$ 20,00
Por la expedición de esos antecedentes en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), treinta pesos	\$ 30,00
Por la expedición de los antecedentes de manera telemática (servicio urgente - web), veinticuatro pesos	\$ 24,00
En aquellos casos en que junto con la solicitud de antecedentes se requiera copia autenticada del/los formularios de Declaraciones Juradas presentados con anterioridad se deberá abonar por cada formulario la tasa prevista en el punto 3) del presente artículo.	
6) Copias de documentos catastrales: Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, diez pesos	\$ 10,00
Por cada cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, en soporte digital, doce pesos	\$ 12,00
Por cada plano catastral en soporte digital, treinta pesos	\$ 30,00
7) Visaciones: Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10.192/57):	
a) Planos de propiedad horizontal Ley N° 13.512, once pesos	\$ 11,00
b) Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, once pesos	\$ 11,00
Por cada parcela excedente se abonará un peso (\$1,00), hasta un máximo de trescientos pesos (\$300,00).	
c) Plano de mensura de Unidad Funcional (Clubes de Campo, barrios cerrados etc. -Decreto N° 947/04-). Por cada unidad funcional, setenta pesos	\$ 70,00
8) Emisión de Tarjeta de seguimiento de trámites, destinada a profesionales y gestores, que tendrá vigencia por un (1) año contado desde su emisión, cincuenta pesos	\$ 50,00
Por cada extensión de la Tarjeta, veinte pesos	\$ 20,00
Renovación de Tarjeta por extravío, veinte pesos	\$ 20,00
9) Constitución de estado parcelario:	
a) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (web), diez pesos	\$ 10,00
b) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (web), veinticinco pesos	\$ 25,00
c) Por la registración de plano (por cada parcela o subparcela que se origine hasta un máximo de \$300), diez pesos	\$ 10,00
d) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (web), diez pesos	\$ 10,00
e) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico y documentación valuatoria de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (web), veinticinco pesos	\$ 25,00
f) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo el trámite telemático (web), diez pesos	\$ 10,00
g) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo el trámite telemático (web), veinticinco pesos	\$ 25,00

El producido de las Tasas establecidas en el presente artículo continuará destinándose a Rentas Generales, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 59 de la Ley N° 13.404.

ARTÍCULO 56. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:	
a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, seis pesos con cincuenta centavos de peso	\$ 6,50
b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, cuarenta pesos	\$ 40,00
c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la dis-	

tancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, quinientos cincuenta pesos \$550,00
 Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, dos pesos \$2,00

2) Testimonios de mensura:
 Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, seis pesos con cincuenta centavos de pesos \$6,50

3) Consultas:
 Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, dos pesos con cincuenta centavos de peso \$2,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, ochenta pesos	\$ 80,00
2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley N° 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento sesenta pesos	\$ 160,00
3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, sesenta pesos	\$ 60,00
4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, quince pesos	\$ 15,00
5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, seis pesos con cincuenta centavos de peso	\$ 6,50
6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, cincuenta pesos	\$ 50,00
7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley N° 13.927-, treinta pesos	\$ 30,00
8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cincuenta pesos	\$ 50,00

ARTÍCULO 57. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, ciento treinta pesos	\$ 130,00
2) Por solicitud de mina vacante, trescientos noventa pesos	\$ 390,00
3) Por cada título de propiedad de mina, ciento treinta pesos	\$ 130,00
4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, dieciséis pesos	\$ 16,00
5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, ciento treinta pesos	\$ 130,00
6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, ciento treinta pesos	\$ 130,00
7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos noventa pesos	\$ 390,00
8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional N° 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley N° 11.481) cuatrocientos setenta pesos	\$ 470,00
9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/97 (complementario de la Ley N° 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.	

ARTÍCULO 58. Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

1) Categorización y recategorización: Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, ciento sesenta y dos pesos	\$ 162,00
2) Licencias y control: Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, ciento sesenta y dos pesos	\$ 162,00

ARTÍCULO 59. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA

DIAGNOSTICO BROMATOLÓGICO

LACTEOS

Materia Grasa GERBER, diez pesos	\$ 10,00
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, treinta pesos	\$ 30,00
Reductacimetría, siete pesos	\$ 7,00
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), diez pesos	\$ 10,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, veinte pesos	\$ 20,00
Antibiograma, quince pesos	\$ 15,00
Acidez, diez pesos	\$ 10,00
pH, cinco pesos	\$ 5,00
Extracto Seco, quince pesos	\$ 15,00
Extracto Seco Desengrasado, quince pesos	\$ 15,00
Densidad, cinco pesos	\$ 5,00
UFC, treinta pesos	\$ 30,00
Humedad, diez pesos	\$ 10,00
BACTERIOLOGICOS	
Mesófilas, doce pesos	\$ 12,00
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphylococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp., cincuenta pesos.	\$ 50,00
Salmonellas, treinta y siete pesos con cincuenta centavos de peso	\$ 37,50
AGUAS - SODAS	
Bacteriológico de Agua (C.A.A.), veinticinco pesos	\$ 25,00
Bacteriológico de Soda (C.A.A.), veinticinco pesos	\$ 25,00
Físico - Químico de Agua (C.A.A.), cincuenta y cinco pesos	\$ 55,00

FARINACEOS					
	Hongos, treinta y un pesos	\$31,00			
	Staphilococcus aureus coag (+), treinta y siete pesos con cincuenta centavos de peso	\$37,50			
	Salmonella ssp., treinta y siete pesos con cincuenta centavos de peso	\$37,50			
CARNICOS					
	Bacteriológicos, sesenta pesos	\$60,00			
	Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp. (UFC/g), quince pesos	\$15,00			
	E.coli (EPEC) en 0,1 g, diez pesos	\$10,00			
	Salmonella spp. en 25 g, veinticinco pesos	\$25,00			
	E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), treinta pesos	\$30,00			
	Listeria monocitógenas en 25 g. (cocidos), veinticinco pesos	\$25,00			
	Físico - Químico, treinta pesos	\$30,00			
	Nitritos y Nitratos, veinte pesos	\$20,00			
	Fosfatos, diez pesos	\$10,00			
	Almidón, veinte pesos	\$20,00			
	Precipitinas (Crudos), diez pesos	\$10,00			
	Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), ochenta pesos	\$80,00			
PRODUCTOS LACTEOS					
	Bacteriológico según CAA, sesenta pesos	\$60,00			
	Físico - Químico según CAA, treinta pesos	\$30,00			
	Ambas determinaciones, treinta pesos	\$30,00			
	a) Tasa por estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos, ciento ocho pesos	\$108,00			
	b) Tasa en concepto de habilitación o rehabilitación de establecimientos: 1) Establecimientos faenadores de especies mayores (bovinos, porcinos adultos, caza mayor):				
	0 a 50 animales/día, cuatrocientos ochenta pesos	\$480,00			
	51 a 150 animales/día, novecientos sesenta pesos	\$960,00			
	151 a 450 animales/día, mil seiscientos ochenta pesos	\$1680,00			
	más de 450 animales/día, dos mil seiscientos cuarenta pesos	\$2640,00			
	2) Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos:				
	Secos, doscientos cuarenta pesos	\$240,00			
	Frescos, doscientos cuarenta pesos	\$240,00			
	Cocidos, doscientos cuarenta pesos	\$240,00			
	Salazones, doscientos cuarenta pesos	\$240,00			
	Fábricas "C", sesenta pesos	\$60,00			
	3) Mataderos de animales menores y granja:				
	a) lechones:				
	0 a 50 animales/día, ciento ochenta pesos	\$180,00			
	51 a 200 animales/día, trescientos sesenta pesos	\$360,00			
	Más de 200 animales/día, setecientos veinte pesos	\$720,00			
	b) corderos/caprinos: 0 a 350 animales/día, trescientos pesos	\$300,00			
	351 a 700 animales/día, seiscientos pesos	\$600,00			
	Más de 700 animales/día, ochocientos cuarenta pesos	\$840,00			
	c) conejos, liebres, nutrias, vizcachas:				
	0 a 200 animales/día, ciento veinte pesos	\$120,00			
	Más de 200 animales/día, doscientos cuarenta pesos	\$240,00			
	d) aves y ranas: 0 a 1000/semana, ciento veinte pesos	\$120,00			
	1001 a 2000/semana, doscientos cuarenta pesos	\$240,00			
	Más de 2000/semana, trescientos sesenta pesos	\$360,00			
	4) Remate de carnes, mil doscientos pesos	\$1200,00			
	5) Depósitos de productos cárnicos, trescientos sesenta pesos	\$360,00			
	6) Habilitación establecimientos de Animales Menores de Granja:				
	a) Establecimiento Cunicola, cincuenta pesos	\$50,00			
	b) Establecimiento Apícola, veinte pesos	\$20,00			
	c) Establecimiento Avícola, cincuenta pesos	\$50,00			
	d) Tasa por Inspección de Colmenas (por Colmena), un peso	\$1,00			
	e) Tasa por registro de Marca Apícola, veinte pesos	\$20,00			
	7) Todo otro tipo de establecimiento que requiera habilitación Provincial, ochocientos cuarenta pesos	\$840,00			
TASAS SANITARIAS A ABONAR POR SERVICIO DE INSPECCION					
RUBRO ESTABLECIMIENTOS FAENADORES- se abona mensualmente por unidad inspeccionada					
RUBRO INCISO ESPECIE					
I	A Bovinos, dos pesos con veintiocho centavos	\$2,28			
	B Porcinos, un peso con ochenta centavos	\$1,80			
	C Ovinos; caprinos; lechones, cuarenta y ocho centavos de peso	\$0,48			
	D Aves; ranas; liebres; conejos; nutrias; vizcachas, seis centavos de peso	\$0,06			
	E Caza mayor, tres pesos	\$3,00			
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES- se abona mensualmente por kilogramo de producto elaborado					
RUBRO INCISO DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRODUCTO ELABORADO					
II	A Fábricas de chacinados, treinta y seis milésimas de pesos	\$0,036			
III	B Fábricas de conservas y salazones, setenta y dos milésimas de peso	\$0,072			
IV	C Fábricas de grasas comestibles y sebos comestibles, treinta y seis diez milésimas de peso	\$0,0036			
V	D Triperías (en metros), doce diez milésimas de peso	\$0,0012			
VI	E Despostaderos, doce milésimas de peso	\$0,012			
VII	F Cámaras frigoríficas; medias reses; menudencias; remates de carne, seis milésimas de peso	\$0,006			
VIII	G Cámaras frigoríficas pollos, doce milésimas de pesos	\$0,012			
IX	H Cámaras frigoríficas chacinados, doce milésimas de peso	\$0,012			
X	I Cámaras frigoríficas salazones y conservas, treinta y seis milésimas de peso	\$0,036			
XI	J Elaboración de menudencias, veinticuatro milésimas de peso	\$0,024			
XII	K Elaboradores de comidas semielaboradas y/o preparadas, seis centavos de peso	\$0,06			
XIII	L Industrialización; depósito de huevos comestibles (por docena), doce milésimas de peso	\$0,012			
	Marca Nueva, doscientos pesos	\$200,00			
	Renovación de Marca, doscientos pesos	\$200,00			
	Transferencia de Marca, doscientos pesos	\$200,00			
	Duplicado de Marca, doscientos pesos	\$200,00			
	Baja de Marca, cien pesos	\$100,00			
	Certificado común, cien pesos	\$100,00			
	Señal nueva, ochenta pesos	\$80,00			
	Duplicado de señal, ochenta pesos	\$80,00			
	Renovación de señal, ochenta pesos	\$80,00			
	Transferencia de señal, ochenta pesos	\$80,00			
	Baja de señal, cincuenta pesos	\$50,00			
	Rectificación de señal, cincuenta pesos	\$50,00			
	Rectificación de marca, cien pesos	\$100,00			
CAZA					
I. CAZA DEPORTIVA MENOR					
Licencias					
	a) Deportiva Menor Federada, quince pesos	\$15,00			
	b) Deportiva Menor No Federada, cincuenta pesos	\$50,00			
II. CAZA DEPORTIVA MAYOR. Licencias					
	a) Deportiva Mayor Federada, cincuenta pesos	\$50,00			
	b) Deportiva Mayor No Federada, cien pesos	\$100,00			
III. CAZA COMERCIAL. Licencias					
	Caza Comercial, cincuenta pesos	\$50,00			
IV. TROFEOS					
	a) Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, cincuenta pesos	\$50,00			
	b) Por Trofeo Homologado, doscientos pesos	\$200,00			
V. OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)					
	a) Nutria, cuarenta centavos de peso	\$0,40			
	b) Otras especies permitidas, veinte centavos de peso	\$0,20			
	c) Cueros de Criaderos, veinte centavos de peso	\$0,20			
	d) Otros Subproductos de Criadero, veinte centavos de peso	\$0,20			
VI. OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)					
	a) Por unidad de especie Psitasiformes y Passeriformes, cuarenta centavos de peso	\$0,40			
	b) Por unidad de liebres, ochenta centavos de peso	\$0,80			
	c) Otras especies permitidas, ochenta centavos de peso	\$0,80			
VII. RENOVACIÓN DE TENENCIAS - GUÍAS					
	a) Por cuero en bruto, cinco centavos de peso	\$0,05			
	b) Por cuero elaborado, ocho centavos de peso	\$0,08			
	c) Por cuero de criadero elaborado o bruto, ocho centavos de peso	\$0,08			
	d) Por animales vivos, cincuenta centavos de peso	\$0,50			
	e) Por kilogramo de plumas de ñandú, ocho centavos de peso	\$0,08			
VIII. INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES					
	a) Coto de Caza Mayor, trescientos cincuenta pesos	\$350,00			
	b) Coto de Caza Menor, trescientos cincuenta pesos	\$350,00			
	c) Acopiadores de Liebres, doscientos pesos	\$200,00			
	d) Acopiadores de Cueros, trescientos pesos	\$300,00			
	e) Industrias Curtidoras, quinientos pesos	\$500,00			
	f) Frigoríficos, quinientos pesos	\$500,00			
	g) Peleterías, doscientos pesos	\$200,00			
	h) Talleristas, cien pesos	\$100,00			
	i) Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, cien pesos	\$100,00			
	j) Venta de Animales Vivos por Mayor, trescientos pesos	\$300,00			
	k) Venta animales vivos minoristas, ciento cincuenta pesos	\$150,00			
	l) Pajarerías (por menor), cien pesos	\$100,00			
	m) Zoológicos Privados, mil quinientos pesos	\$1500,00			
	n) Zoológicos Oficiales, sin cargo	S/C			
	ñ) Criaderos, sin cargo	S/C			
IX. EXTENSIÓN GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCION					
	a) Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, cincuenta pesos	\$50,00			
	b) Otras Especies por kilogramo, cincuenta centavos de peso	\$0,50			
X. ELABORACIÓN DE CUEROS					
	Por cualquier cuero, incluido los de criadero e importados, cincuenta centavos de peso	\$0,50			
XI. FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNEOS DE LA FAUNA SILVESTRE					
	a) Liebre para consumo humano: del valor de compra por unidad, dos por ciento	2%			
	b) Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: por unidad, cuarenta centavos de peso	\$0,40			
	c) Otras especies permitidas: del valor de compra por unidad, dos por ciento	2%			
XII. VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA					
	a) Por día y por persona, doscientos pesos	\$200,00			
	b) Entes Oficiales, sin cargo	S/C			
2) DIRECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA RURAL SERVICIO DE LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS					
1. ANÁLISIS DE SUELOS					
	a) pH, tres pesos	\$3,00			
	b) Resistencia en Pasta, cinco pesos	\$5,00			
	c) Conductividad Específica, tres pesos	\$3,00			
	d) Textura, ocho pesos	\$8,00			

e) Carbono Orgánico, siete pesos	\$7,00
f) Nitrógeno Total, ocho pesos	\$8,00
g) Fósforo Asimilable, ocho pesos	\$8,00
h) Cationes (Ca++, Mg++, N ³⁺ , K+), cada uno, ocho pesos	\$8,00
i) Aniones (CO ₃ =, CO ₃ H-, Cl-), cada uno, ocho pesos	\$8,00
j) RAS (Relación Absorción Sodio), veinte pesos	\$20,00
2. ANÁLISIS DE AGUAS	
a) apH, tres pesos	\$3,00
b) Conductividad Eléctrica, cuatro pesos	\$4,00
c) Cationes (Ca++, Mg++, N ³⁺ , K+), cada uno, ocho pesos	\$8,00
d) Aniones (CO ₃ =, CO ₃ H-, Cl-), cada uno, ocho pesos	\$8,00
e) Sulfatos, ocho pesos	\$8,00
f) Nitratos, ocho pesos	\$8,00
g) Residuos, cinco pesos	\$5,00
h) Vanadio, diez pesos	\$10,00
i) Instituciones Oficiales, sin cargo	S/C

3) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

1. Tasas de Inscripción:	
a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mil doscientos pesos	\$1200,00
b) Expendedores y Depósitos, trescientos sesenta pesos	\$360,00
c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), doscientos cuarenta pesos	\$240,00
2. Tasas de Renovación e Inscripción de Sucursales:	
a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, seiscientos pesos	\$600,00
b) Expendedores y Depósitos, ciento ochenta pesos	\$180,00
c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), ciento veinte pesos	\$ 120,00
3. Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, por cada juego, un peso con veinte centavos	\$ 1,20
4. Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, sesenta pesos	\$ 60,00
5. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, treinta pesos	\$ 30,00
6. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen inspección a campo, sesenta pesos	\$ 60,00
7. Adquisición de Recetas Agronómicas (Talonario de 25 recetas), cien pesos	\$ 100,00
8. Adquisición de Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (Talonario de 25 recetas), cien pesos	\$ 100,00
9. Determinación de Agentes Fitopatógenos:	
a) Micosis, treinta y cinco pesos	\$ 35,00
b) Bacteriosis, cincuenta pesos	\$ 50,00
10. Determinación de Hongos Toxicogénicos, cincuenta pesos	\$ 50,00
11. Determinación de Micotoxinas, cien pesos	\$ 100,00
12. Servicio de Diagnóstico de Enfermedades de Plantas, treinta pesos	\$ 30,00

4) DIRECCION DE BOSQUES Y FORESTACION

1. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, tres pesos por tonelada	\$ 3,00/Tn
2. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, un peso por tonelada	\$ 1,00/Tn

5) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERÍA

ANÁLISIS VETERINARIOS	
DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENEREAS	
Trichomonosis por cultivo, cinco pesos con cincuenta centavos	\$ 5,50
Campylobacteriosis por IFD, cinco pesos con cincuenta centavos	\$ 5,50
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), diez pesos	\$ 10,00
PARASITOLÓGICO	
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), quince pesos	\$ 15,00
Técnica de H.P.G, tres pesos con treinta centavos	\$ 3,30
Técnica de Flotación, seis pesos con treinta centavos	\$ 6,30
Identificación de ectoparásitos, siete pesos	\$ 7,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, cinco pesos con cincuenta centavos	\$ 5,50
Identificación de larvas por cultivo, veintiocho pesos	\$ 28,00
Identificación de larvas en pasto, veintisiete pesos con cincuenta centavos	\$ 27,50
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, diez pesos	\$ 10,00
Investigación de Coccidios sp, tres pesos con treinta centavos	\$ 3,30
Investigación de Cristosporidium sp, doce pesos	\$ 12,00
Investigación de Neosporas por IFI, cinco pesos	\$ 5,00
Técnica de Digestión Artificial, diez pesos	\$ 10,00
BACTERIOLOGICO	
Frotis y Tinción, diez pesos	\$ 10,00
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunco), cuarenta y cinco pesos	\$ 45,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, cincuenta pesos	\$ 50,00
Mancha por inmunofluorescencia, ocho pesos	\$ 8,00
SEROLOGIA	
Brucelosis (BPA), un peso	\$ 1,00
Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), dos pesos con cincuenta centavos	\$ 2,50

Prueba de anillo en leche, ocho pesos	\$ 8,00
Leptospirosis (Grandes), cinco pesos	\$ 5,00
Leptospirosis (Pequeños), diez pesos	\$ 10,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, treinta pesos	\$ 30,00
BIOQUIMICA	
Perfiles Metabólicos: Cobre, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50
Magnesio, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50
Fósforo, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50
Calcio, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50
Perfil de rendimiento equino, catorce pesos	\$ 14,00
Hemograma / Hepatograma, catorce pesos	\$ 14,00
Orina Completa, ocho pesos con cincuenta centavos	\$ 8,50
VIROLOGIA	
I.B.R (elisa), seis pesos	\$ 6,00
V.D.B (elisa), seis pesos	\$ 6,00
Rotavirus (elisa), doce pesos	\$ 12,00
Aujesky (elisa), doce pesos	\$ 12,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), diez pesos	\$ 10,00
PATOLOGIA	
Necropsopia de medianos animales, cien pesos	\$ 100,00
Necropsopia de grandes animales, cuatrocientos diez pesos	\$ 410,00
MICROLOGIA	
Festucosis en semilla, cincuenta pesos	\$ 50,00
Festucosis en planta, cincuenta pesos	\$ 50,00
Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta pesos	\$ 40,00
Phytophthora Chartarum, cuarenta y cinco pesos	\$ 45,00
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, veinticinco pesos	\$ 25,00
Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta pesos	\$ 40,00
ANÁLISIS DE ABEJAS	
Varroasis, doce pesos	\$ 12,00
Nosemosis, catorce pesos con cincuenta centavos	\$ 14,50
Acariosis, veinte pesos	\$ 20,00
Loque europea, sesenta y cinco pesos	\$ 65,00
Loque americana, sesenta y cinco pesos	\$ 65,00

6) DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO RURAL

TASA POR INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS EXTRACTORES PROCESADORES DE PRODUCTOS APICOLAS

1. Para SALAS DE EXTRACCIÓN DE MIEL: Pesos cien (\$) 100) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento deberá solicitar su reinscripción, para mantenerse tanto en el Registro provincial como nacional de establecimientos, ello lo deberá realizar ante el Registro Provincial de Establecimientos Avícolas dependiente del Departamento Animales Menores de Granja. El presente valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios además de la habilitación, al menos una inspección anual por establecimiento.

2. Para SALAS DE FRACCIONAMIENTO, ACOPIO Y DEPÓSITO: pesos doscientos cuarenta (\$) 240) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento, al igual que lo detallado en el punto 1, deberá reinscribirse para mantener su status comercial. Este valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios, además de la habilitación, al menos dos inspecciones anuales.

ARTÍCULO 60. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos noventa pesos	\$390,00
2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos veinticinco pesos	\$325,00
3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, doscientos treinta pesos	\$230,00
4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (políclínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento sesenta pesos	\$160,00
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ochenta y cinco pesos	\$85,00
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, ciento sesenta pesos	\$160,00
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento sesenta pesos	\$160,00
8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, setenta y cinco pesos	\$ 75,00
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, setenta pesos	\$70,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), ciento veinticinco pesos	\$125,00

11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, ciento sesenta pesos	\$160,00
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, doscientos treinta y cinco pesos	\$235,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, trescientos veinticinco pesos	\$325,00
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ochenta y cinco pesos	\$85,00
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, ciento veinticinco pesos	\$125,00

ARTÍCULO 61. Por los servicios que preste el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley N° 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley. Respecto de aquellos encuadrados en la segunda categoría, se abonará una Tasa Especial sobre aquellos establecimientos radicados en Municipios que no cuenten con la respectiva delegación de facultades previstas en la Ley N° 11.459. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:	
I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, seis mil pesos	\$6000,00
Tasa Especial mínima Segunda Categoría, tres mil pesos	\$3000,00
II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de quinientos veinte pesos	\$520,00
III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de quinientos veinte pesos	\$520,00
Se aplicará un adicional de un peso (\$1) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.	
IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 5.000 m ² (cinco mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de setenta y cinco centavos de peso	\$0,75
V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de cincuenta mil pesos	\$50.000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de mil doscientos pesos	\$1.200,00
b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, mil cien pesos	\$1.100,00

ARTÍCULO 62. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil	22 o/oo
b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cinco pesos	\$5,00
c) Si los valores son indeterminados, cinco pesos	\$5,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 63. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 62.	
b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, nueve pesos	\$9,00
c) Divorcio:	
1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cincuenta pesos	\$50,00
2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil	10 o/oo
d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, doce pesos	\$12,00
e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil	10 o/oo

f) Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veinticinco pesos	\$25,00
2) En toda gestión o certificación, cinco pesos	\$5,00
3) Por cada libro de comercio que se rubrique, cinco pesos	\$5,00
4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 298 del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o.2004) y modificatorias-, cinco pesos	\$5,00
g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, nueve pesos	\$9,00
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización	
h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil	3 o/oo
i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil	22 o/oo
j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cincuenta centavos	\$0,50
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.	
k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.	

ARTÍCULO 64. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos (\$46,00), y en las criminales noventa y cinco pesos (\$95,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veinticinco pesos (\$25,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

Título VI Otras disposiciones

ARTÍCULO 65. Declarar a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010.

ARTÍCULO 66. Declarar a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 67. Declarar a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2010, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 68. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2010 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 69. Suspender los artículos 39 de la Ley N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

ARTÍCULO 70. Sustituir, en el artículo 1° de la Ley N° 11.518 (Texto según artículo 40 de la Ley N° 13.930), la expresión "1 de enero de 2010" por "1 de enero de 2011".

ARTÍCULO 71. Durante el ejercicio 2010, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que informen a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 72. Establecer el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 73. Sustituir en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 13.244 (Texto según artículo 45 de la Ley N° 13.930), la expresión "31 de diciembre de 2009" por "31 de diciembre de 2010".

ARTÍCULO 74. Sustituir el artículo 3° de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.

c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de cinco carillas. Cada carilla excedente, cualquiera sea la modalidad del servicio, tendrá un costo de dos pesos (\$ 2) por unidad.

TRAMITE SIMPLE

- 1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cuarenta pesos \$40,00
- 2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) treinta y dos pesos \$ 32,00
- 3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cuarenta pesos \$ 40,00
- 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), treinta y dos pesos \$ 32,00
- 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, veinte pesos \$ 20,00
- 6. Copia de asiento:
 - 6.1 registral, veinte pesos \$ 20,00
 - 6.2 de planos, veinte pesos \$ 20,00
 - 6.3 de soporte microfilmico, veinte pesos \$ 20,00
- 7. Certificación de copia (por documento), veinte pesos \$ 20,00
- 8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, veinte pesos \$ 20,00

B) TRAMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

- 1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto, ciento diez pesos \$ 110,00
- 2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela), noventa y dos pesos \$ 92,00
- 3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento diez pesos \$ 110,00
- 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), noventa y dos pesos \$ 92,00
- 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, ochenta pesos \$ 80,00
- 6. Copia de asiento registral, de planos o de soporte microfilmico, ochenta pesos \$80,00
- 7. Certificación de copia (por documento), cuarenta pesos \$ 40,00
- 8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un periodo de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, ochenta pesos \$ 80,00
- 9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona, la suma de cien pesos \$ 100,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

- 1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, con actualización:
 - 1.1. Sin copia de asiento registral, ocho pesos \$ 8,00
 - 1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, diez pesos \$10,00
 - 1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral quince pesos \$ 15,00
- 2. Locación de casillero por año, cuatrocientos pesos \$ 400,00
- 3. Por cada informe solicitado a los registros optativos de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma de sesenta pesos \$ 60,00
- 4. Consulta de anotaciones personales vía web, treinta pesos \$ 30,00
- 5. Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio vía web sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, treinta pesos \$ 30,00.
- 6. Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona vía web, treinta pesos \$ 30,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES REGISTRACION

A) TRAMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada. Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar podrá ser inferior a sesenta pesos (\$60,00).

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de veinte pesos (\$ 20,00).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.

En los dos últimos supuestos se abonará una tasa fija de sesenta pesos (\$60,00) en las sucesivas reinscripciones.

2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles, de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.) o el mayor valor asignado a los mismos.

4. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de sesenta pesos (\$ 60,00) por inmueble y por acto.

5. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de sesenta pesos (\$ 60,00) por inmueble y por acto.

6. La registración de documentos que contienen servidumbres, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, reserva de usufructo, rectificatoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de hipoteca, refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonará la suma fija de sesenta pesos (\$ 60,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen afectación a reglamento de copropiedad y administración, la modificación de reglamento de copropiedad y administración (Ley Nº 13.512), prehorizontalidad (Ley Nº 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (Ley Nº 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de sesenta pesos (\$60,00) y veinte pesos (\$ 20,00) por cada lote o subparcela.

7.1. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere nuevas unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en el punto anterior, por cada unidad funcional, el 2/oo del monto mayor de la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.)

8. La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registración elegida, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil pesos (\$ 1.000,00).

9. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de sesenta pesos (\$ 60,00).

10. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de sesenta pesos (\$ 60,00).

11. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de sesenta pesos (\$60,00).

B) TRAMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo).

En ningún caso la tasa preferencial será menor a seiscientos pesos (\$ 600,00).

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de doscientos pesos (\$ 200,00) por inmueble y por acto y de treinta pesos (\$ 30,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar será de tres mil pesos (\$ 3.000,00).

4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de doscientos pesos (\$ 200,00).

4.1. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de doscientos pesos (\$ 200,00).

5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de doscientos pesos (\$200,00).

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, veinte pesos (\$ 20,00).
2. Autenticación de pagarés por cada diez se abonará la suma fija de veinte pesos (\$ 20,00).
3. Por cada registración optativa en los registros de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma fija de noventa pesos (\$ 90,00).

III. EXENCIONES

1. Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales los documentos cuya exención esté expresamente regulada por ley."

ARTÍCULO 75. Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer, hasta el 31 de diciembre de 2010, en la forma, modo y condiciones que establezca, un régimen para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones no prescritas, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos y multas, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición de los intereses adeudados.

ARTÍCULO 76. Sustituir el inciso d) del artículo 13 de la Ley N° 13.766, por el siguiente:

"d) Dos representantes de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, a propuesta del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal creado por Ley N° 13.295."

ARTÍCULO 77. Incorporar en el artículo 18 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, como inciso 6), el siguiente:

"6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas."

ARTÍCULO 78. Sustituir el artículo 41 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 41. En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales, en los términos del artículo 182 de este Código y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo."

ARTÍCULO 79. Incorporar en el artículo 42 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004), como inciso 10), el siguiente:

"10) Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescritas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar substitutiva.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos cuarenta mil (\$40.000), suma que podrá ser modificada anualmente, conforme lo establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del apartado 7) del presente artículo, podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente."

ARTÍCULO 80. Sustituir los párrafos sexto y séptimo del artículo 52 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por los siguientes:

"Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos doscientos (\$ 200,00), la que se elevará a pesos cuatrocientos (\$ 400,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 60. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 60, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente."

ARTÍCULO 81. Sustituir en el inciso b) del artículo 104 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos cincuenta mil (\$ 50.000)."

ARTÍCULO 82. Sustituir el artículo 135 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135. Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación o recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declara su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, o, en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio.

b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si fuere recurrida ante el Tribunal Fiscal de Apelación o mediare recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de que la sentencia o la resolución desestimatoria del mismo hayan quedado firmes o consentidas.

c) Desde la fecha de la interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, sin haber hecho uso de los remedios establecidos en el artículo 104 de este Código Fiscal. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva

Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción."

ARTÍCULO 83. Sustituir el segundo párrafo del inciso j) del artículo 151 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"j) No están alcanzados por esta exención los titulares y demás responsables de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a actividades de producción primaria desarrollada de manera intensiva, de prestación de servicios, a industrias manufactureras o comercios; o aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor supere el fijado por la Ley Impositiva. En estos casos los edificios u otras mejoras gravadas tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alícuotas y mínimos que para las mismas establezca la Ley Impositiva, sin perjuicio de que a dicho importe se le adicione el resultante de la aplicación de las escalas y mínimos correspondientes a la tierra rural libre de mejoras."

ARTÍCULO 84. Sustituir el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código."

ARTÍCULO 85. Sustituir el inciso e) del artículo 165 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"e) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes cumplan con el régimen de información que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación, se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como cancheros de granos y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador."

ARTÍCULO 86. Sustituir el inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"g) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales constituidas de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.550, con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, de producción primaria y/o prestación de servicios y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

No resultan alcanzados por la exención los ingresos que las entidades obtengan por la prestación de servicios de salud, por sí o a través de terceros, mediante sistemas de prepagos.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que, en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos."

ARTÍCULO 87. Sustituir el inciso 29) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"29) Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia o el precio de la operación, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.

Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia o el precio de la operación -en forma individual o conjuntamente-, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.

Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renunciando la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas."

ARTÍCULO 88. Sustituir el inciso 54) del artículo 274 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"54) El documento expedido a los fines de su inscripción originaria en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como título de propiedad del automotor."

ARTÍCULO 89. Incorporar como último párrafo del artículo 277 del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias, el siguiente párrafo:

"Asimismo, el pago del impuesto podrá acreditarse mediante comprobante por separado, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la que deberá prever los mecanismos necesarios para asegurar que el citado comprobante contenga datos suficientes que permitan correlacionarlo con el acto, contrato u obligación instrumentado privadamente, cuyo pago se efectúa. En los casos en los que la instrumentación se realizara en varios ejemplares, la Autoridad de Aplicación podrá establecer que el pago del Impuesto se acredite en dichos ejemplares, mediante copias del comprobante por separado referido."

ARTÍCULO 90. Sustituir el artículo 183 de la Ley 13.688, por el siguiente:

"ARTÍCULO 183: Establecer un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: Herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Una ley especial determinará el tratamiento integral de este gravamen y el porcentaje de su recaudación, no inferior al ochenta por ciento (80%) de la misma, que constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación."

ARTÍCULO 91. Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 92. El impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

- Las herencias;
- Los legados;
- Las donaciones;
- Los anticipos de herencia;
- Cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

ARTÍCULO 93. Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enumeración precedente cualquiera fuera su modalidad, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargo.

ARTÍCULO 94. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

- Transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;
- Transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;
- Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad;
- Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados. Si el descendiente o hijo adoptivo, o los cónyuges de éstos fueren al tiempo de la transmisión mayores de edad y la sociedad resultare continuadora de una de hecho anterior, la presunción sólo jugará por la mitad de sus aportes.

ARTÍCULO 95. Se consideran situados en la Provincia:

- Los inmuebles ubicados dentro de su territorio;
- Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en ella;
- Las naves y aeronaves de matrícula nacional radicadas en su territorio.
- Los automotores radicados en su jurisdicción;
- Los muebles registrados en ella;
- Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieren ubicados en ella;
- Los bienes personales del transmitente, cuando éste se hallare en su jurisdicción al tiempo de la transmisión;
- Los demás muebles y semovientes que se encontraren en ella a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa;

i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallen en su jurisdicción en el momento de la transmisión;

j) Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la Provincia;

k) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción;

l) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en ella al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción;

m) Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en otra jurisdicción, emitidos por entes o sociedades domiciliados también en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en la Provincia;

n) Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en otra jurisdicción, en proporción a los bienes que se encontraren en la Provincia;

o) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales o patrimonios de afectación ubicados en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de éstos que se encontraren en la Provincia;

p) Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción;

q) Los demás créditos (incluidos debentures) -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inc. b)- cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen en su jurisdicción; y

r) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliados en su jurisdicción al tiempo de la transmisión."

ARTÍCULO 96. Salvo prueba en contrario, se considera que integran la transmisión gravada:

- Las cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;
- Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos;
- Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;
- Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos;
- Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
- Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por voluntad de testador;
- Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;
- Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento.

ARTÍCULO 97. En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.

Se prescindirá de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renunciaciones entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos.

ARTÍCULO 98. En las transmisiones entre vivos efectuadas por cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nueras que herede de acuerdo a lo previsto en el artículo 3576 bis del Código Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 94 se considerará:

- Si la transmisión fuere realizada por ambos cónyuges y se tratase de bienes gananciales, que cada uno de ellos transmite la mitad ideal que le correspondiere en ellos;
- Si el transmitente fuere sólo uno de los cónyuges y se tratase de bienes gananciales, que resulta aplicable el criterio indicado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 99. Los legados libres de impuesto se computarán, a los efectos de la determinación de este gravamen, tomado en consideración el valor de lo legado más el impuesto.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiere en caso de cumplirse la condición.

Los anticipos de herencia y los legados que no fueren de cosas determinadas serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:

- Pudiere acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;
 - El causante indicare que el legado deberá ser satisfecho con bienes determinados.
- ARTÍCULO 100.** Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible:

- Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante.
- En las donaciones, en la fecha de aceptación.

3) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado.

ARTÍCULO 101. El valor de bienes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires se determinará del siguiente modo:

1) Inmuebles: Se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible o el valor inmobiliario de referencia previsto en el Capítulo IV bis, del Título II de la Ley N° 10.707 o el valor de mercado vigente a ese momento, que no podrá exceder el monto de valuación fiscal incrementado en hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del mismo, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, se considerará la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible en la jurisdicción de localización, o el valor de mercado vigente a ese momento, que no podrá exceder el monto de valuación fiscal incrementado en hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del mismo, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.

2) Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves: Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del Impuesto a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, vigente a la fecha del hecho imponible. En su defecto, el valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 205 y 224 del presente Código Fiscal.

Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación no radicados en la Provincia de Buenos Aires, otra clase de embarcación o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible en la jurisdicción de radicación o en caso de no existir valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.

3) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: De acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina a la fecha del hecho imponible, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

4) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha del hecho imponible, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1° de abril de 1991 y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

5) Depósitos en cajas de seguridad: Por tasación pericial previo inventario de sus existencias, con intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

6) Créditos con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente; a falta de documentación o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el valor que resultare de la prueba que se produjere;

7) Créditos por ventas a plazos en los que no se hubiera pactado los intereses por separado: Se tomará el monto respectivo y se le practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación;

8) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización a la fecha del hecho imponible.

Los que no coticen en bolsa se valorarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior.

9) Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del año anterior a producirse el hecho imponible.

10) Promesas de venta: Por el precio convenido o su saldo;

11) Empresas o explotaciones unipersonales: la valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 (Texto ordenado 1984 y modificatorias), efectivamente afectadas a la empresa o explotación.

Al valor así determinado se le sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del titular al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para la determinación del valor de la titularidad a la fecha de cierre del ejercicio considerado, ni los saldos provenientes de operaciones efectuadas con la empresa o explotación en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes, debiendo considerarse estos últimos como créditos o deudas, según corresponda.

En el caso de empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances en forma comercial, se computarán como aumentos los aportes de capital que se realicen entre la fecha de cierre del ejercicio comercial y el 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible y como disminuciones los retiros de utilidades que efectúen en el mismo lapso, cualquiera fuera el ejercicio comercial en el que se hubieren generado.

12) Propiedad o copropiedad: Se considerará que el valor es el del bien o su parte, de que se trata, sustrayendo el valor del derecho real que lo afectare salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo. La posesión que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción se considerará como propiedad o copropiedad cuando estuviere cumplida, aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubieren obtenido;

13) Usufructo: Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento (20%) del valor del bien por cada período de diez (10) años de duración, sin computar las fracciones.

Para determinar el valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario Cuota

Hasta 30 años 90%

Más de 30 años hasta 40 años 80%

Más de 40 años hasta 50 años 70%

Más de 50 años hasta 60 años 50%

Más de 60 años hasta 70 años 40%

Más de 70 años 20%

El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo se considerará como una transmisión de dominio pleno.

14) Uso y habitación: Sobre la base de cinco por ciento (5 %) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo, aquellos que lo excedieren y los vitalicios y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente;

15) Renta vitalicia: Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio;

16) Legado o donación de renta: Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiese determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales;

17) Participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, Agrupamientos de Colaboración Empresarial, Consorcios, Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo: deberán valuarse teniendo en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o el que lo sustituya.

18) Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros: Los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. Los que no se coticen en bolsas o mercados se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible.

19) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado a favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al del hecho imponible.

20) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos 1) y 2), afectados a actividades gravadas con el Impuesto a las Ganancias o el que lo sustituya: por su valor de origen actualizado, menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

21) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, joyas, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubieran utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de precios al por mayor, nivel general, que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el mes correspondiente a la fecha del hecho imponible, o su valor de mercado a dicho momento, el que resulte mayor.

22) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: Por tasación pericial.

23) Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial.

ARTÍCULO 102. A los fines de la determinación del impuesto los derechos reales de garantía no se computarán para reducir el valor de los bienes sobre los que estén constituidos, sin perjuicio de la reducción de la deuda respectiva que eventualmente pueda corresponder.

ARTÍCULO 103. Del haber transmitido según correspondiere se:

a) Deducirán:

1. Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento
2. Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo que fije la Ley Impositiva.

b) Excluirán:

1. Los créditos incobrables, en la medida de su incobrabilidad y sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación.
2. Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquidare el pleito, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente hasta esa oportunidad.
3. Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliera la condición o venciere el plazo para ello, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente.
4. Los legados, para los herederos.
5. Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos;
6. El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.

Para hacer efectivas las deducciones y exclusiones dispuestas precedentemente, se aplicarán los criterios que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 104. Son contribuyentes del impuesto las personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:

a) Se encuentren domiciliadas en la Provincia.

b) Encontrándose domiciliadas fuera de la Provincia de Buenos Aires, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia.

En el primer supuesto, el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento, determinado de conformidad a las pautas establecidas en el presente Título.

En el segundo caso, sólo se gravará el monto del enriquecimiento originado por la transmisión de los bienes ubicados en la Provincia, determinado en la forma y condiciones que prevé el presente Título.

Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para establecer regímenes de información y de recaudación tendientes a asegurar el efectivo ingreso del gravamen, los representantes legales, albaceas y escribanos públicos intervinientes en transmisiones alcanzadas por el mismo, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 105. Los contribuyentes adeudarán el impuesto que correspondiere a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de ello, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la obligación total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso.

ARTÍCULO 106. Están exentos del impuesto:

1) La transmisión gratuita de bienes, cuando su valor en conjunto, sin computar deducciones, exenciones ni exclusiones, determinado de acuerdo con las normas del presente gravamen, sea igual o inferior a pesos tres millones (\$ 3.000.000). Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la transmisión gratuita de la totalidad de los bienes.

2) El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

3) Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúe el Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades.

4) Los bienes donados o legados a instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas y de bien público, con personería jurídica, siempre que tales bienes se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

5) Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.

6) Las transmisiones de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.

7) La transmisión, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la Ley N° 14.394 y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión.

ARTÍCULO 107. La alícuota se determinará computando la totalidad de los bienes recibidos por cada beneficiario, en la Provincia y/o fuera de ella, según el caso.

Los bienes que no estén ubicados en esta jurisdicción no se computarán a los fines de este impuesto, a condición de reciprocidad de los Fiscos en que se encuentren, cuando en ellos rija análogo tributo y se acredite su pago o exención.

En las transmisiones sucesivas o simultáneas la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponde en definitiva.

La Ley Impositiva establecerá la escala de alícuotas a aplicar considerando el monto de la base imponible y grado de parentesco.

ARTÍCULO 108. El impuesto deberá pagarse:

a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible;

b) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;

c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

En los casos de indivisión hereditaria previstos en la Ley N° 14.394, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha ley.

ARTÍCULO 109. Si dentro de los cinco (5) años, a contar desde el vencimiento de los plazos indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior ocurriere una nueva transmisión en línea recta o entre los cónyuges por causa de muerte de los mismos bienes por los que se pagó el impuesto sin que hubieren salido del patrimonio del beneficiario que lo hubiera hecho efectivo, se disminuirá el impuesto en un diez por ciento (10 %) para esos bienes en la nueva transmisión por cada uno de los años completos que faltaren para cumplir los cinco (5) años.

A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos y en favor de la nuera que heredare de acuerdo con el artículo 3576 bis del Código Civil.

ARTÍCULO 110. El pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos deberán exigir la justificación del pago del impuesto o, en su defecto, la intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para la entrega, transferencia, inscripción u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen.

En especial, sin intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no se podrá dar curso a los actos siguientes:

a) Los escribanos no expedirán testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto;

b) Los registros respectivos no inscribirán declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo efecto previsto en el inciso precedente;

c) El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar.

d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;

e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá autorizar la disposición de bienes determinados, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran, practicando en su caso al efecto liquidaciones provisorias.

ARTÍCULO 111. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá actuar como parte en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravados por el presente gravamen.

ARTÍCULO 112. No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la Autoridad de Aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los tribunales de la Provincia por aplicación del artículo 90 inciso 7) de Código Civil, lo hayan sido en otra jurisdicción. Tampoco correrán cuando en los documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del transmitente en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.

ARTÍCULO 113. El Poder Ejecutivo dictará las normas y podrá celebrar convenios, a los fines de evitar problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones respecto de los hechos gravados por el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

ARTÍCULO 114. Incorporar al Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, a continuación del artículo 282, el Título IV Bis "Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes" regulado por los artículos 91 a 113 inclusive de la presente ley.

ARTÍCULO 115. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan la suma de pesos cien mil (\$100.000) se considera que integran la transmisión gravada, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado.

ARTÍCULO 116. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se deducirán del haber transmitido los gastos de sepelio del causante hasta la suma de pesos diez mil (\$10.000).

ARTÍCULO 117. En el marco del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Título IV Bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se establece a los efectos del pago del presente gravamen las siguientes escalas de alícuotas:

BASE IMPONIBLE	Categorías								
	Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado		
	Cuota fija	% sobre exced.	Cuota fija	% sobre exced.	Cuota fija	% sobre exced.	Cuota fija	% sobre exced.	
\$	\$	límite mínimo	\$	límite mínimo	\$	límite mínimo	\$	límite mínimo	
3.000.000	5.000.000	-	5,00	-	6,00	-	7,20	-	8,70
5.000.000	10.000.000	250.000	5,50	300.000	6,60	360.000	8,00	435.000	9,50
Más de 10.000.000		525.000	6,00	630.000	7,20	760.000	8,70	910.000	10,50

ARTÍCULO 118. De acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Ley N° 13.866 y modificatorias, la recaudación del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes se distribuirá de la forma que se indica a continuación:

1) El ochenta por ciento (80 %) con destino al Fondo Provincial de Educación.

2) El diez por ciento (10 %) a los fines de incrementar los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales creado por el artículo 42 de la Ley N° 13.850.

3) El diez por ciento (10%) a los fines de incrementar los recursos del Fondo Municipal de Inclusión Social creado por el artículo 1° de la Ley N° 13.863.

ARTÍCULO 119. La presente Ley regirá a partir del 1° de enero de 2010 inclusive, con excepción de los artículos 21, 22, 24, 25, 26 y 42 apartado 11, modificatorios de la Ley N° 13.930 -Impositiva 2009- que regirán desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010, salvo aquellas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Los artículos 75 y 76 y los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, modificatorios del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 120. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Alberto Edgardo Balestrini
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 2099

La Plata, 8 de octubre de 2009

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Eduardo Oscar Camaño
Ministro de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUARENTA Y CUATRO (14.044)

Mariano Carlos Cervellini
Subsecretario Legal, Técnico y de Asuntos Legislativos

ANEXO I
VALORES OPTIMOS 2005

Partido Número	Partido	Valores Óptimos Circunscripción	en \$				
1	A. Alsina	1	4757	11	Bolívar	2	5760
1	A. Alsina	2	4757	11	Bolívar	3	8000
1	A. Alsina	3	4757	11	Bolívar	4	5760
1	A. Alsina	4	3729	11	Bolívar	5	5760
1	A. Alsina	5	4757	11	Bolívar	6	8000
1	A. Alsina	6	4114	11	Bolívar	7	5760
1	A. Alsina	7	4114	11	Bolívar	8	5760
1	A. Alsina	8	4114	11	Bolívar	9	5760
1	A. Alsina	9	5400	11	Bolívar	10	5760
1	A. Alsina	10	5014	11	Bolívar	11	5760
2	Alberti	1	18000	12	Bolívar	12	8000
2	Alberti	2	15946	12	Bragado	1	11750
2	Alberti	3	18000	12	Bragado	2	9500
2	Alberti	4	18000	12	Bragado	3	11750
2	Alberti	5	18000	12	Bragado	4	9500
2	Alberti	6	15946	12	Bragado	5	11750
2	Alberti	7	18000	12	Bragado	6	11750
2	Alberti	8	18000	12	Bragado	7	9250
2	Alberti	9	15946	12	Bragado	8	8250
2	Alberti	10	18000	12	Bragado	9	13000
2	Alberti	11	15946	12	Bragado	10	11750
3	Alte. Brown	1	21000	13	Bragado	11	11750
3	Alte. Brown	2	21000	13	Brandsen	1	9000
3	Alte. Brown	3	21000	13	Brandsen	2	9000
3	Alte. Brown	4	21000	13	Brandsen	3	9000
3	Alte. Brown	5	21000	13	Brandsen	4	9000
5	Ayacucho	1	4700	13	Brandsen	5	9000
5	Ayacucho	2	3875	13	Brandsen	6	9000
5	Ayacucho	3	3875	13	Brandsen	7	9000
5	Ayacucho	4	3875	13	Brandsen	8	9000
5	Ayacucho	5	3875	13	Brandsen	9	9000
5	Ayacucho	6	3875	14	Brandsen	10	9000
5	Ayacucho	7	3546	14	Campaña	1	22958
5	Ayacucho	8	4700	14	Campaña	2	22958
5	Ayacucho	9	4700	14	Campaña	3	30000
5	Ayacucho	10	4700	14	Campaña	4	25915
5	Ayacucho	11	4700	15	Cañuelas	1	10511
5	Ayacucho	12	4700	15	Cañuelas	2	9411
5	Ayacucho	13	3546	15	Cañuelas	3	10511
5	Ayacucho	14	4700	15	Cañuelas	4	8067
5	Ayacucho	15	4700	15	Cañuelas	5	8067
5	Ayacucho	16	4700	15	Cañuelas	6	7578
5	Ayacucho	17	4700	15	Cañuelas	7	7578
5	Ayacucho	18	4700	15	Cañuelas	8	11000
5	Ayacucho	19	3546	16	C Casares	1	9300
5	Ayacucho	20	3133	16	C Casares	2	8566
5	Ayacucho	21	3133	16	C Casares	3	8566
5	Ayacucho	22	3133	16	C Casares	4	8566
5	Ayacucho	23	3133	16	C Casares	5	8566
5	Ayacucho	24	3546	16	C Casares	6	7342
5	Ayacucho	25	3875	16	C Casares	7	8566
6	Azul	1	8308	16	C Casares	8	7342
6	Azul	2	8308	16	C Casares	9	8566
6	Azul	3	8308	16	C Casares	10	8076
6	Azul	4	7200	16	C Casares	11	8566
6	Azul	5	10800	16	C Casares	12	9300
6	Azul	6	10800	17	C. Tejedor	1	6087
6	Azul	7	10800	17	C. Tejedor	2	6087
6	Azul	8	10800	17	C. Tejedor	3	6087
6	Azul	9	10800	17	C. Tejedor	4	5652
6	Azul	10	5815	17	C. Tejedor	5	5652
6	Azul	11	8308	17	C. Tejedor	6	7500
6	Azul	12	7200	17	C. Tejedor	7	7500
6	Azul	13	5815	17	C. Tejedor	8	6522
6	Azul	14	5815	17	C. Tejedor	9	6087
6	Azul	15	5815	17	C. Tejedor	10	6522
6	Azul	16	5815	18	C. de Areco	1	18000
6	Azul	17	5815	18	C. de Areco	2	18000
6	Azul	18	5815	18	C. de Areco	3	18000
6	Azul	19	5815	18	C. de Areco	4	18000
6	Azul	20	6785	18	C. de Areco	5	16309
6	Azul	21	5815	18	C. de Areco	6	18000
6	Azul	22	1989	18	C. de Areco	7	18000
7	Bahía Blanca	2	1989	18	C. de Areco	8	18000
7	Bahía Blanca	4	1989	19	Daireaux	1	6900
7	Bahía Blanca	5	3126	19	Daireaux	2	6900
7	Bahía Blanca	9	3600	19	Daireaux	3	4912
7	Bahía Blanca	10	3600	19	Daireaux	4	4444
7	Bahía Blanca	11	3600	19	Daireaux	5	4912
7	Bahía Blanca	12	2653	19	Daireaux	6	6081
7	Bahía Blanca	13	2653	19	Daireaux	7	6081
7	Bahía Blanca	14	1989	19	Daireaux	8	6081
8	Balcarce	2	13869	19	Daireaux	9	6081
8	Balcarce	3	11121	19	Daireaux	10	6900
8	Balcarce	4	8374	19	Daireaux	11	6900
8	Balcarce	5	6804	19	Daireaux	12	5497
8	Balcarce	6	12561	20	Castelli	1	6000
8	Balcarce	7	10336	20	Castelli	2	6000
8	Balcarce	8	10336	20	Castelli	3	5163
8	Balcarce	9	14000	20	Castelli	4	6000
8	Balcarce	10	14000	20	Castelli	5	5442
8	Balcarce	11	14000	20	Castelli	6	5023
9	Baradero	2	13892	20	Castelli	7	5023
9	Baradero	3	13892	20	Castelli	8	4744
9	Baradero	4	15000	20	Castelli	9	3907
9	Baradero	5	15000	20	Castelli	10	5442
9	Baradero	6	15000	20	Castelli	11	6000
9	Baradero	7	15000	20	Castelli	12	5163
9	Baradero	8	15000	21	Colón	1	18680
9	Baradero	9	15000	21	Colón	2	20000
9	Baradero	10	13892	21	Colón	3	18680
9	Baradero	11	15000	21	Colón	4	18680
10	Arrecifes	1	18750	21	Colón	5	16548
10	Arrecifes	2	18750	21	Cnel. Dorrego	1	4435
10	Arrecifes	3	18750	22	Cnel. Dorrego	2	5217
10	Arrecifes	4	18750	22	Cnel. Dorrego	3	4435
10	Arrecifes	5	18750	22	Cnel. Dorrego	4	4435
10	Arrecifes	6	18750	22	Cnel. Dorrego	5	4435
10	Arrecifes	7	18750	22	Cnel. Dorrego	6	4435
10	Arrecifes	8	18750	22	Cnel. Dorrego	7	5217
10	Arrecifes	9	18750	22	Cnel. Dorrego	8	5217
10	Arrecifes	10	18750	22	Cnel. Dorrego	9	5217
10	Arrecifes	15	18750	22	Cnel. Dorrego	10	5217
10	Arrecifes	16	18750	22	Cnel. Dorrego	11	5217
10	Arrecifes	17	18750	22	Cnel. Dorrego	12	5478

22	Cnel. Dorrego	13	5478	34	Gral. Alvear	7	3233
22	Cnel. Dorrego	14	6000	35	Gral. Arenales	1	18000
22	Cnel. Dorrego	15	5217	35	Gral. Arenales	2	11352
22	Cnel. Dorrego	16	5217	35	Gral. Arenales	3	18000
22	Cnel. Dorrego	17	5217	35	Gral. Arenales	4	18000
23	Cnel. Pringles	1	4200	35	Gral. Arenales	5	18000
23	Cnel. Pringles	2	4200	35	Gral. Arenales	6	15034
23	Cnel. Pringles	3	3800	35	Gral. Arenales	7	15034
23	Cnel. Pringles	4	5700	35	Gral. Arenales	8	12068
23	Cnel. Pringles	5	5700	36	Gral. Belgrano	1	7193
23	Cnel. Pringles	6	3800	36	Gral. Belgrano	2	8300
23	Cnel. Pringles	7	6900	36	Gral. Belgrano	3	6502
23	Cnel. Pringles	8	5400	36	Gral. Belgrano	4	6225
23	Cnel. Pringles	9	5700	36	Gral. Belgrano	4	6225
23	Cnel. Pringles	10	3800	36	Gral. Belgrano	5	8023
23	Cnel. Pringles	11	4700	36	Gral. Belgrano	5	8023
23	Cnel. Pringles	12	3800	36	Gral. Belgrano	6	6363
23	Cnel. Pringles	13	7200	36	Gral. Belgrano	6	6363
23	Cnel. Pringles	14	7200	36	Gral. Belgrano	7	6087
24	Cnel. Suárez	1	9000	36	Gral. Belgrano	7	6087
24	Cnel. Suárez	2	7200	37	Gral. Guido	1	3181
24	Cnel. Suárez	3	9000	37	Gral. Guido	2	3181
24	Cnel. Suárez	4	7440	37	Gral. Guido	3	3600
24	Cnel. Suárez	5	7440	37	Gral. Guido	4	3600
24	Cnel. Suárez	6	9000	37	Gral. Guido	5	3600
24	Cnel. Suárez	7	9000	37	Gral. Guido	6	3181
24	Cnel. Suárez	8	8280	37	Gral. Guido	7	3181
24	Cnel. Suárez	9	7200	37	Gral. Guido	8	3181
24	Cnel. Suárez	10	5640	37	Gral. Guido	9	3181
24	Cnel. Suárez	11	7440	37	Gral. Guido	10	3181
24	Cnel. Suárez	12	6720	37	Gral. Guido	11	3600
24	Cnel. Suárez	13	7080	38	Zárate	1	18603
24	Cnel. Suárez	14	7200	38	Zárate	2	18603
24	Cnel. Suárez	15	9000	38	Zárate	3	18603
26	Chacabuco	2	20000	38	Zárate	4	18603
26	Chacabuco	3	20000	38	Zárate	5	18603
26	Chacabuco	4	20000	38	Zárate	6	21000
26	Chacabuco	5	20000	38	Zárate	7	21000
26	Chacabuco	6	20000	38	Zárate	8	21000
26	Chacabuco	7	18405	38	Zárate	9	21000
26	Chacabuco	8	18405	38	Zárate	10	21000
26	Chacabuco	9	18405	38	Zárate	11	21000
26	Chacabuco	10	20000	39	Gral. Madariaga	1	3505
26	Chacabuco	11	20000	39	Gral. Madariaga	2	3505
27	Chascomús	1	7394	39	Gral. Madariaga	3	3311
27	Chascomús	2	7394	39	Gral. Madariaga	4	3311
27	Chascomús	3	7394	39	Gral. Madariaga	5	3116
27	Chascomús	4	6788	39	Gral. Madariaga	6	3700
27	Chascomús	5	7394	39	Gral. Madariaga	7	3700
27	Chascomús	6	7394	40	Gral. Lamadrid	1	3919
27	Chascomús	7	5576	40	Gral. Lamadrid	2	3411
27	Chascomús	8	5212	40	Gral. Lamadrid	3	2613
27	Chascomús	9	8000	40	Gral. Lamadrid	4	3048
27	Chascomús	10	8000	40	Gral. Lamadrid	5	3774
27	Chascomús	11	8000	40	Gral. Lamadrid	6	3774
28	Chivilcoy	1	17500	40	Gral. Lamadrid	7	3411
28	Chivilcoy	2	17500	40	Gral. Lamadrid	8	3774
28	Chivilcoy	3	17500	40	Gral. Lamadrid	9	3048
28	Chivilcoy	4	14329	40	Gral. Lamadrid	10	3919
28	Chivilcoy	5	15268	40	Gral. Lamadrid	11	3048
28	Chivilcoy	6	14329	40	Gral. Lamadrid	12	2613
28	Chivilcoy	7	14329	40	Gral. Lamadrid	13	4500
28	Chivilcoy	8	17500	41	Gral. Las Heras	2	7500
28	Chivilcoy	9	15268	41	Gral. Las Heras	3	7500
28	Chivilcoy	10	14329	41	Gral. Las Heras	4	6641
28	Chivilcoy	11	16208	41	Gral. Las Heras	5	6641
28	Chivilcoy	12	15268	41	Gral. Las Heras	6	6641
28	Chivilcoy	13	15268	41	Gral. Las Heras	7	6641
28	Chivilcoy	14	15268	42	Gral. Lavalle	1	2800
28	Chivilcoy	15	17500	42	Gral. Lavalle	2	2800
28	Chivilcoy	16	15268	42	Gral. Lavalle	3	2800
28	Chivilcoy	17	17500	42	Gral. Lavalle	4	2800
28	Chivilcoy	18	17500	42	Gral. Lavalle	5	2800
29	Dolores	1	4100	42	Gral. Lavalle	6	2800
29	Dolores	2	4100	42	Gral. Lavalle	7	3000
29	Dolores	3	3644	42	Gral. Lavalle	8	3000
29	Dolores	4	3644	42	Gral. Lavalle	9	2800
29	Dolores	5	3417	42	Gral. Lavalle	10	2800
29	Dolores	6	3417	43	Gral. Paz	1	4659
29	Dolores	7	3417	43	Gral. Paz	2	4306
29	Dolores	8	3644	43	Gral. Paz	3	4659
29	Dolores	9	3417	43	Gral. Paz	4	4659
29	Dolores	10	3644	43	Gral. Paz	5	6000
30	E. Echeverría	2	9000	43	Gral. Paz	6	4659
30	E. Echeverría	3	9000	43	Gral. Paz	7	4306
30	E. Echeverría	5	9000	43	Gral. Paz	8	4659
30	E. Echeverría	6	9000	44	Gral. Pinto	2	11294
31	Ex. de la Cruz	1	19500	44	Gral. Pinto	3	15000
31	Ex. de la Cruz	2	19500	44	Gral. Pinto	4	12247
31	Ex. de la Cruz	3	19500	44	Gral. Pinto	5	11294
31	Ex. de la Cruz	4	16845	44	Gral. Pinto	6	10588
31	Ex. de la Cruz	5	16845	44	Gral. Pinto	7	15000
31	Ex. de la Cruz	6	16845	44	Gral. Pinto	8	13235
31	Ex. de la Cruz	7	16845	44	Gral. Pinto	9	13235
32	Florencio Varela	1	21000	44	Gral. Pinto	10	10588
32	Florencio Varela	2	21000	44	Gral. Pinto	11	9000
32	Florencio Varela	3	21000	44	Gral. Pinto	12	15000
32	Florencio Varela	4	21000	45	Gral. Pueyrredón	2	13650
32	Florencio Varela	5	21000	45	Gral. Pueyrredón	3	10150
33	Gral. Alvarado	1	15000	45	Gral. Pueyrredón	4	17500
33	Gral. Alvarado	2	15000	45	Gral. Pueyrredón	5	12133
33	Gral. Alvarado	3	10700	45	Gral. Pueyrredón	6	17500
33	Gral. Alvarado	4	8500	46	Gral. Rodríguez	1	24000
33	Gral. Alvarado	5	10100	46	Gral. Rodríguez	2	19155
33	Gral. Alvarado	6	9200	46	Gral. Rodríguez	3	14310
33	Gral. Alvarado	7	15000	46	Gral. Rodríguez	4	11155
34	Gral. Alvear	1	3233	46	Gral. Rodríguez	5	24000
34	Gral. Alvear	2	3233	46	Gral. Rodríguez	6	13746
34	Gral. Alvear	3	3390	49	Gral. Viamonte	1	9318
34	Gral. Alvear	4	4100	49	Gral. Viamonte	2	8612
34	Gral. Alvear	5	3706	49	Gral. Viamonte	3	9318
34	Gral. Alvear	6	3706	49	Gral. Viamonte	4	8612

49	Gral. Viamonte	5	9318	59	Leandro N. Alem	7	15000
49	Gral. Viamonte	6	9318	59	Leandro N. Alem	8	15000
49	Gral. Viamonte	7	9318	59	Leandro N. Alem	9	15000
49	Gral. Viamonte	8	12000	59	Leandro N. Alem	10	15000
49	Gral. Viamonte	9	12000	59	Leandro N. Alem	11	15000
49	Gral. Viamonte	10	9318	59	Leandro N. Alem	12	15000
49	Gral. Viamonte	11	9318	59	Leandro N. Alem	13	15000
50	Gral. Villegas	1	11800	60	Lincoln	1	11800
50	Gral. Villegas	2	11800	60	Lincoln	2	11800
50	Gral. Villegas	3	10603	60	Lincoln	3	10670
50	Gral. Villegas	4	10261	60	Lincoln	4	7532
50	Gral. Villegas	5	11800	60	Lincoln	5	10670
50	Gral. Villegas	6	9919	60	Lincoln	6	10670
50	Gral. Villegas	7	9235	60	Lincoln	7	10670
50	Gral. Villegas	8	11800	60	Lincoln	8	7657
50	Gral. Villegas	9	10261	60	Lincoln	9	7657
50	Gral. Villegas	10	10261	60	Lincoln	10	7657
50	Gral. Villegas	11	9235	60	Lincoln	11	7657
50	Gral. Villegas	12	9235	60	Lincoln	12	7030
50	Gral. Villegas	13	9235	60	Lincoln	14	7657
50	Gral. Villegas	14	9235	60	Lincoln	15	8285
50	Gral. Villegas	15	9235	61	Lobería	1	13000
51	G. Chávez	2	6017	61	Lobería	2	9880
51	G. Chávez	3	6364	61	Lobería	3	10400
51	G. Chávez	4	4883	61	Lobería	4	11310
51	G. Chávez	5	8100	61	Lobería	5	12740
51	G. Chávez	6	6017	61	Lobería	6	8450
51	G. Chávez	7	7637	61	Lobería	7	13520
51	G. Chávez	8	5346	61	Lobería	8	9100
51	G. Chávez	9	6017	61	Lobería	9	12740
51	G. Chávez	10	5786	61	Lobería	10	11310
51	G. Chávez	11	5786	61	Lobería	11	10400
51	G. Chávez	12	4883	61	Lobería	12	10400
51	G. Chávez	13	3934	61	Lobería	13	13000
51	G. Chávez	14	4883	62	Lobos	2	5885
51	G. Chávez	15	3934	62	Lobos	3	7962
51	G. Chávez	16	6364	62	Lobos	4	7615
52	Guaminí	1	5094	62	Lobos	5	8308
52	Guaminí	2	3881	62	Lobos	6	5712
52	Guaminí	3	5700	62	Lobos	7	7096
52	Guaminí	4	5700	62	Lobos	8	6231
52	Guaminí	5	4609	62	Lobos	9	6404
52	Guaminí	6	4609	62	Lobos	10	6058
52	Guaminí	7	4609	64	Luján	1	31500
52	Guaminí	8	3638	64	Luján	2	20704
52	Guaminí	9	3881	64	Luján	3	19225
53	Bto. Juárez	1	4225	64	Luján	4	31500
53	Bto. Juárez	2	6592	64	Luján	5	31500
53	Bto. Juárez	3	4648	64	Luján	6	31500
53	Bto. Juárez	4	3211	64	Luján	7	31500
53	Bto. Juárez	5	5746	64	Luján	8	31500
53	Bto. Juárez	6	6000	64	Luján	9	31500
53	Bto. Juárez	7	3972	65	Magdalena	1	5400
53	Bto. Juárez	8	5239	65	Magdalena	2	4336
53	Bto. Juárez	9	5408	65	Magdalena (Punta Indio)	3	4336
53	Bto. Juárez	10	4394	65	Magdalena	4	4336
53	Bto. Juárez	11	3634	65	Magdalena	5	3845
54	Junín	1	18000	65	Magdalena	6	5400
54	Junín	2	18000	66	Maipú	1	3800
54	Junín	3	18000	66	Maipú	2	4300
54	Junín	4	14356	66	Maipú	3	3600
54	Junín	5	18000	66	Maipú	4	3600
54	Junín	6	18000	66	Maipú	5	4000
54	Junín	7	18000	66	Maipú	6	3600
54	Junín	8	18000	66	Maipú	7	3600
54	Junín	9	16564	66	Maipú	8	3600
54	Junín	10	16564	67	Salto	2	20500
54	Junín	11	13031	67	Salto	3	20500
54	Junín	12	14356	67	Salto	4	20500
54	Junín	13	13031	67	Salto	5	20500
54	Junín	14	18000	67	Salto	6	20500
54	Junín	15	18000	67	Salto	7	20500
55	La Plata	3	17465	67	Salto	8	20500
55	La Plata	4	21831	67	Salto	9	20500
55	La Plata	6	21831	68	M. Paz	2	10623
55	La Plata	7	7641	68	M. Paz	3	11213
55	La Plata	8	21831	68	M. Paz	4	12000
55	La Plata	9	7641	68	M. Paz	5	8262
55	La Plata	10	7641	69	Mar Chiquita	2	5423
56	Laprida	1	4200	69	Mar Chiquita	3	4962
56	Laprida	2	4200	69	Mar Chiquita	4	6000
56	Laprida	3	3753	69	Mar Chiquita	5	5423
56	Laprida	4	3396	69	Mar Chiquita	6	5423
56	Laprida	5	3753	70	La Matanza	3	10500
56	Laprida	6	3753	70	La Matanza	4	10500
56	Laprida	7	3753	70	La Matanza	5	10500
56	Laprida	8	3753	70	La Matanza	6	10500
56	Laprida	9	4200	70	La Matanza	7	10500
56	Laprida	10	4200	70	La Matanza	8	10500
56	Laprida	11	3753	71	Mercedes	1	11500
56	Laprida	12	4200	71	Mercedes	2	11500
57	Tigre	1	30000	71	Mercedes	3	5245
57	Tigre	2	21127	71	Mercedes	4	8214
57	Tigre	3	21127	71	Mercedes	5	8214
57	Tigre	4	16901	71	Mercedes	6	8214
58	Las Flores	1	4299	71	Mercedes	7	9920
58	Las Flores	2	3519	71	Mercedes	8	11500
58	Las Flores	3	4299	71	Mercedes	9	9225
58	Las Flores	4	4299	71	Mercedes	10	9225
58	Las Flores	5	3909	71	Mercedes	11	8214
58	Las Flores	6	4299	72	Merlo	1	24000
58	Las Flores	7	3909	72	Merlo	2	24000
58	Las Flores	8	3714	72	Merlo	3	24000
58	Las Flores	9	3714	73	Monte	1	9300
58	Las Flores	10	3909	73	Monte	2	6510
58	Las Flores	11	3714	73	Monte	3	6820
58	Las Flores	12	3519	73	Monte	4	7233
59	Leandro N. Alem	1	15000	73	Monte	5	7233
59	Leandro N. Alem	2	15000	73	Monte	6	9300
59	Leandro N. Alem	3	15000	73	Monte	7	8887
59	Leandro N. Alem	4	15000	73	Monte	8	9093
59	Leandro N. Alem	5	15000	74	Moreno	3	24000
59	Leandro N. Alem	6	15000	74	Moreno	4	24000

74	Moreno	5	24000	84	Pilar	8	31500
74	Moreno	6	24000	84	Pilar	9	31500
75	Navarro	1	6533	84	Pilar	10	31500
75	Navarro	2	6533	84	Pilar	11	31500
75	Navarro	3	6533	85	Puán	1	3699
75	Navarro	4	6533	85	Puán	2	3259
75	Navarro	5	7242	85	Puán	3	3259
75	Navarro	6	7242	85	Puán	4	2818
75	Navarro	7	7242	85	Puán	5	2466
75	Navarro	8	7950	85	Puán	6	2818
75	Navarro	9	6533	85	Puán	7	2466
76	Necohea	1	10800	85	Puán	8	2466
76	Necohea	2	8075	85	Puán	9	1321
76	Necohea	3	8579	85	Puán	10	1321
76	Necohea	4	7368	85	Puán	11	2466
76	Necohea	6	7570	85	Puán	12	3699
76	Necohea	7	8075	86	Quilmes	1	30000
76	Necohea	11	7166	86	Quilmes	2	30000
76	Necohea	12	8579	86	Quilmes	3	30000
76	Necohea	13	10800	86	Quilmes	4	30000
76	Necohea	14	10497	86	Quilmes	5	30000
77	Nueve de Julio	2	11000	86	Quilmes	8	30000
77	Nueve de Julio	3	8777	87	Ramallo	2	12000
77	Nueve de Julio	4	8777	87	Ramallo	4	12000
77	Nueve de Julio	5	8777	87	Ramallo	5	12000
77	Nueve de Julio	6	11000	87	Ramallo	6	12000
77	Nueve de Julio	7	8777	87	Ramallo	7	12000
77	Nueve de Julio	8	7138	87	Ramallo	8	12000
77	Nueve de Julio	9	11000	87	Ramallo	9	12000
77	Nueve de Julio	10	8777	87	Ramallo	10	12000
77	Nueve de Julio	11	8777	87	Ramallo	11	12000
77	Nueve de Julio	12	8309	87	Ramallo	12	12000
77	Nueve de Julio	13	8777	87	Ramallo	13	11485
77	Nueve de Julio	14	8777	88	Rauch	1	4739
77	Nueve de Julio	15	8777	88	Rauch	2	4739
78	Olavarría	2	6000	88	Rauch	3	4739
78	Olavarría	3	7083	88	Rauch	4	4739
78	Olavarría	4	4375	88	Rauch	5	4188
78	Olavarría	5	5729	88	Rauch	6	4188
78	Olavarría	6	10000	88	Rauch	7	4188
78	Olavarría	7	8438	88	Rauch	8	4188
78	Olavarría	8	9063	88	Rauch	9	4188
78	Olavarría	9	8250	88	Rauch	10	4188
78	Olavarría	10	9063	88	Rauch	11	4739
78	Olavarría	11	5542	88	Rauch	12	4739
78	Olavarría	12	7104	88	Rauch	13	4739
78	Olavarría	13	4354	88	Rauch	14	5400
78	Olavarría	14	4438	89	Rivadavia	1	10536
78	Olavarría	15	5271	89	Rivadavia	2	10536
78	Olavarría	16	5271	89	Rivadavia	3	10536
78	Olavarría	17	5271	89	Rivadavia	4	8987
78	Olavarría	18	4313	89	Rivadavia	5	7282
78	Olavarría	19	5313	89	Rivadavia	6	8987
78	Olavarría	20	7417	89	Rivadavia	7	7282
80	Pehuajó	1	7913	89	Rivadavia	8	7282
80	Pehuajó	2	7913	89	Rivadavia	9	8057
80	Pehuajó	3	10043	89	Rivadavia	10	11001
80	Pehuajó	4	10500	89	Rivadavia	11	8212
80	Pehuajó	6	9283	89	Rivadavia	12	6818
80	Pehuajó	7	7913	90	Rojas	2	20499
80	Pehuajó	8	7913	90	Rojas	3	20499
80	Pehuajó	9	8674	90	Rojas	4	20499
80	Pehuajó	10	7913	90	Rojas	5	20499
80	Pehuajó	11	10500	90	Rojas	6	20499
80	Pehuajó	12	8674	90	Rojas	7	20499
80	Pehuajó	13	8674	90	Rojas	8	20499
80	Pehuajó	14	9283	90	Rojas	9	18730
80	Pehuajó	15	9283	90	Rojas	10	18314
80	Pehuajó	16	10500	90	Rojas	11	18314
80	Pehuajó	17	7913	90	Rojas	12	18314
80	Pehuajó	18	8674	90	Rojas	13	18314
80	Pehuajó	19	7913	91	Roque Pérez	1	8499
81	Pellegrini	1	6000	91	Roque Pérez	2	8499
81	Pellegrini	2	6000	91	Roque Pérez	3	8499
81	Pellegrini	4	6000	91	Roque Pérez	4	6199
81	Pellegrini	5	6000	91	Roque Pérez	5	8499
82	Pergamino	1	21500	91	Roque Pérez	6	8499
82	Pergamino	2	21500	91	Roque Pérez	7	7299
82	Pergamino	3	21500	91	Roque Pérez	8	5099
82	Pergamino	4	21500	92	Saavedra	1	4652
82	Pergamino	5	21500	92	Saavedra	2	5626
82	Pergamino	6	21500	92	Saavedra	3	6600
82	Pergamino	7	20081	92	Saavedra	4	5410
82	Pergamino	8	20081	92	Saavedra	5	4869
82	Pergamino	9	20081	92	Saavedra	6	5410
82	Pergamino	10	20081	92	Saavedra	7	5410
82	Pergamino	11	20081	92	Saavedra	8	4328
82	Pergamino	12	21500	92	Saavedra	9	4328
82	Pergamino	13	21500	92	Saavedra	10	4869
82	Pergamino	14	21500	92	Saavedra	11	4111
82	Pergamino	15	21500	92	Saavedra	12	4652
82	Pergamino	16	21500	93	Saladillo	1	8479
82	Pergamino	17	21500	93	Saladillo	2	8479
82	Pergamino	18	17789	93	Saladillo	3	8479
82	Pergamino	19	17789	93	Saladillo	4	9300
82	Pergamino	20	17789	93	Saladillo	5	9300
82	Pergamino	21	20081	93	Saladillo	6	8479
82	Pergamino	22	21500	93	Saladillo	7	8479
82	Pergamino	23	21500	93	Saladillo	8	8479
83	Pila	2	5400	93	Saladillo	9	9300
83	Pila	3	3842	94	San A. de Giles	1	17001
83	Pila	4	3946	94	San A. de Giles	2	17001
83	Pila	5	3946	94	San A. de Giles	3	17001
83	Pila	6	5400	94	San A. de Giles	4	17001
83	Pila	7	3842	94	San A. de Giles	5	14995
84	Pilar	1	31500	94	San A. de Giles	6	17001
84	Pilar	2	31500	94	San A. de Giles	7	17001
84	Pilar	3	31500	94	San A. de Giles	8	14995
84	Pilar	4	21000	94	San A. de Giles	9	17001
84	Pilar	5	21000	94	San A. de Giles	10	14995
84	Pilar	6	31500	94	San A. de Giles	11	17001
84	Pilar	7	31500	94	San A. de Giles	12	17001
84	Pilar		31500	94	San A. de Giles	13	17001
84	Pilar		31500	94	San A. de Giles	14	17001

94	San A. de Giles	15	17001	108	Tres Arroyos	2	6466
94	San A. de Giles	16	14995	108	Tres Arroyos	3	5388
95	San A. de Areco	1	21000	108	Tres Arroyos	4	6586
95	San A. de Areco	2	21000	108	Tres Arroyos	5	6107
95	San A. de Areco	3	21000	108	Tres Arroyos	6	6945
95	San A. de Areco	4	21000	108	Tres Arroyos	7	6586
95	San A. de Areco	5	21000	108	Tres Arroyos	8	5628
95	San A. de Areco	6	21000	108	Tres Arroyos	9	6466
98	San Nicolás	1	12000	108	Tres Arroyos	10	7783
98	San Nicolás	2	12000	108	Tres Arroyos	11	8502
98	San Nicolás	3	12000	108	Tres Arroyos	12	7184
98	San Nicolás	4	12000	108	Tres Arroyos	13	7663
98	San Nicolás	5	11485	108	Tres Arroyos	14	9220
98	San Nicolás	6	12000	108	Tres Arroyos	15	9699
98	San Nicolás	7	12000	108	Tres Arroyos	17	8981
98	San Nicolás	8	12000	108	Tres Arroyos	18	9100
98	San Nicolás	9	12000	109	25 de Mayo	1	8677
98	San Nicolás	10	12000	109	25 de Mayo	2	8677
98	San Nicolás	11	12000	109	25 de Mayo	3	6554
99	San Pedro	1	18000	109	25 de Mayo	4	7846
99	San Pedro	2	18000	109	25 de Mayo	5	9600
99	San Pedro	3	18000	109	25 de Mayo	6	9600
99	San Pedro	4	17361	109	25 de Mayo	7	8677
99	San Pedro	5	18000	109	25 de Mayo	8	8677
99	San Pedro	6	18000	109	25 de Mayo	9	6554
99	San Pedro	7	18000	109	25 de Mayo	10	7846
99	San Pedro	8	18000	109	25 de Mayo	11	6554
99	San Pedro	9	18000	109	25 de Mayo	12	6554
99	San Pedro	10	18000	109	25 de Mayo	13	6554
99	San Pedro	11	18000	113	Cnel. Rosales	5	2984
99	San Pedro	12	17361	113	Cnel. Rosales	6	3837
99	San Pedro	13	18000	113	Cnel. Rosales	7	3837
99	San Pedro	14	18000	113	Cnel. Rosales	8	4832
99	San Pedro	15	18000	113	Cnel. Rosales	10	5400
99	San Pedro	16	18000	114	Berisso	5	13500
99	San Pedro	17	18000	114	Berisso	7	13500
99	San Pedro	18	18000	115	Ensenada	4	13500
99	San Pedro	19	18000	115	Ensenada	5	13500
100	San Vicente	2	8700	116	San Cayetano	1	6042
100	San Vicente	3	8700	116	San Cayetano	2	5833
100	San Vicente	4	8700	116	San Cayetano	3	5833
100	San Vicente	5	8700	116	San Cayetano	4	5625
100	San Vicente	6	8700	116	San Cayetano	5	5938
100	San Vicente	7	8700	116	San Cayetano	6	5729
100	San Vicente	8	8700	116	San Cayetano	7	6563
102	Suipacha	1	7616	116	San Cayetano	8	5313
102	Suipacha	2	7616	116	San Cayetano	9	5729
102	Suipacha	3	7616	116	San Cayetano	10	7500
102	Suipacha	4	7179	118	Escobar	4	21127
102	Suipacha	5	7179	118	Escobar	9	21127
102	Suipacha	6	9801	118	Escobar	11	30000
102	Suipacha	7	7616	118	Escobar	12	21127
102	Suipacha	8	7616	119	H. Yrigoyen	4	9600
102	Suipacha	9	7616	119	H. Yrigoyen	5	9051
102	Suipacha	10	5743	119	H. Yrigoyen	6	9051
102	Suipacha	11	7616	119	H. Yrigoyen	8	8503
102	Suipacha	12	7616	119	H. Yrigoyen	9	8503
102	Suipacha	13	7616	119	H. Yrigoyen	10	9600
103	Tandil	1	10447	119	H. Yrigoyen	11	9051
103	Tandil	2	11799	119	H. Yrigoyen	14	9051
103	Tandil	3	10447	120	Berazategui	4	21000
103	Tandil	4	9833	120	Berazategui	5	21000
103	Tandil	5	9833	120	Berazategui	6	21000
103	Tandil	6	10447	120	Berazategui	7	21000
103	Tandil	7	10447	121	Cap. Sarmiento	11	21000
103	Tandil	8	10447	121	Cap. Sarmiento	12	21000
103	Tandil	9	10447	121	Cap. Sarmiento	13	21000
103	Tandil	10	9833	121	Cap. Sarmiento	14	21000
103	Tandil	11	6022	121	Cap. Sarmiento	15	21000
103	Tandil	12	10447	121	Cap. Sarmiento	16	21000
104	Tapalqué	1	4101	122	Salliqueló	2	7599
104	Tapalqué	2	4101	122	Salliqueló	3	7599
104	Tapalqué	3	4101	123	La Costa	4	3600
104	Tapalqué	4	4101	123	La Costa	9	3600
104	Tapalqué	5	4101	124	Pinamar	4	4500
104	Tapalqué	6	4101	125	Villa Gesell	4	4500
104	Tapalqué	7	4101	125	Villa Gesell	6	4500
104	Tapalqué	8	4101	126	M. Hermoso	2	4500
104	Tapalqué	9	4101	126	M. Hermoso	3	4500
104	Tapalqué	10	4101	126	M. Hermoso	7	4500
105	Tordillo	1	3600	127	Tres Lomas	2	6000
105	Tordillo	2	3600	127	Tres Lomas	3	6000
105	Tordillo	3	3150	128	F. Ameghino	5	8471
105	Tordillo	4	3600	128	F. Ameghino	12	12000
105	Tordillo	5	3150	129	Pte. Perón	2	8700
105	Tordillo	6	3375	129	Pte. Perón	3	8700
106	Tornquist	1	5799	129	Pte. Perón	5	8700
106	Tornquist	2	5252	129	Pte. Perón	7	8700
106	Tornquist	3	4158	129	Pte. Perón	8	8700
106	Tornquist	4	3064	130	Ezeiza	2	10500
106	Tornquist	5	4158	130	Ezeiza	3	10500
106	Tornquist	6	5252	130	Ezeiza	4	10500
106	Tornquist	7	4595	130	Ezeiza	5	10500
106	Tornquist	8	4595	130	Ezeiza	6	10500
106	Tornquist	9	5799	131	San Miguel	1	24000
106	Tornquist	10	5143	131	San Miguel	2	24000
107	Trenque Lauquen	1	8834	131	San Miguel	5	24000
107	Trenque Lauquen	2	9001	132	José C. Paz	3	9900
107	Trenque Lauquen	3	7334	132	José C. Paz	4	9900
107	Trenque Lauquen	4	7334	133	Malvinas Argentinas	4	9900
107	Trenque Lauquen	5	7834	133	Malvinas Argentinas	5	9900
107	Trenque Lauquen	6	7834	134	Punta Indio	2	3600
107	Trenque Lauquen	7	7834	134	Punta Indio	3	2921
107	Trenque Lauquen	8	7834	134	Punta Indio	5	3192
107	Trenque Lauquen	9	8668	309	Isla Baradero	0	400
107	Trenque Lauquen	10	8668	314	Isla Campana	0	500
107	Trenque Lauquen	11	6334	338	Isla Zárate	0	500
107	Trenque Lauquen	12	8668	357	Isla Tigre	0	900
107	Trenque Lauquen	13	9501	387	Isla Ramallo	0	400
107	Trenque Lauquen	14	8668	396	Isla S. Fernando	0	750
107	Trenque Lauquen	15	8668	398	Isla S. Nicolás	0	400
107	Trenque Lauquen	16	8668	399	Isla S. Pedro	0	400
107	Trenque Lauquen	17	8834	118	Isla Escobar (Escobar)	0	1127
108	Tres Arroyos	1	9699				